

Materia : Recurso de Protección  
Recurrente : BEATRIZ CATALINA SANCHEZ CAÑETE  
RUT : 8.940.778-8  
Recurrido : CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN AL MENOR DE PUNTA ARENAS  
RUT : 70.931.900-0.  
Representante : ELENA ALEJANDRA BLACKWOOD CHAMORRO  
RUT : 7.241.595-7  
PATROCINANTE  
Y APODERADO: : DAGOBERTO ALVARO REINUAVA DEL SOLAR  
RUT : 11.478.335-8  
APODERADA : TANIA DENISSE LÓPEZ SALDIVIA  
RUT : 19.254.101-8

---

**EN LO PRINCIPAL**, DEDUCE ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES; **EN EL PRIMER OTROSÍ**, ACOMPAÑA DOCUMENTOS, **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**, ORDEN DE NO INNOVAR. **TERCER OTROSÍ**, PATROCINIO Y PODER.

#### **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS**

**BEATRIZ CATALINA SANCHEZ CAÑETE**, chilena, casada, educadora de párvulos, cédula de identidad y 8.940.775-8, domiciliada en Calle Daniel 01981, Punta Arenas, asistida por su abogado don **DAGOBERTO ÁLVARO REINUAVA DEL SOLAR**, cédula de identidad, número **11.478.335-8**, domiciliado para estos efectos en calle Daniel 01981, Barrio El Golf, Punta Arenas, a US.I. con respeto digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política del la República y al Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección a Garantías Constitucionales, vengo en interponer acción constitucional de protección en contra de la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN AL MENOR DE PUNTA ARENAS**, – en adelante “CORMUPA”- persona jurídica de derecho privado, RUT: 70.931.900-0, representada por su Secretaria General, doña **ELENA ALEJANDRA BLACKWOOD CHAMORRO**, Cédula de Identidad número 7.241.595-7, ”), ambas domiciliadas en Jorge Montt 890, Punta Arenas, en razón de la dictación de la resolución interna nº 531 de fecha 23 de agosto del presente año (en adelante “la resolución impugnada), por haber incurrido en actos arbitrarios e ilegales que privan, perturban, y amenazan mi derecho constitucional consagrado en el artículo 19 número 3 en sus vertientes del debido proceso y prohibición de juzgamiento por comisiones especiales, afectando consecuentemente, además, las garantías de igualdad ante la ley del artículo 19 número 2 y el derecho de propiedad del número 24 del de nuestra Carta Fundamental, conforme a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

## I. PREAMBULO.

1. Esta parte deduce recurso en en contra de la resolución antes individualizada conforme a los capítulos que más adelante se indican los que tendrán el método de exposición que a continuación señalamos.
2. Dicha resolución dispone en su numeral 4º la destitución de esta recurrente, decisión viciada, que:
  - i. No expresa sus fundamentos ni con el estandar mínimo necesario para la debida defensa y recursibilidad.
  - ii. Fue tomada en un sumario en que los cargos no cumplieron el estandar de completitud exigido en un proceso sancionatorio por la ley y por la jurisprudencia administrativa y judicial.
  - iii. Sin cumplir el estandar de congruencia jurídica entre el cargo formulado y la sanción aplicada.
  - iv. En un proceso en que la prueba de cargo está constituida sólo por las declaraciones de un grupo de profesores incumbentes, que son aquellos que suscribieron la denuncia.
  - v. Que la resolución no menciona, ni analiza la prueba favorable a la encartada y no explica los motivos por los cuales no se aprecia o analiza.
3. En cuanto al método de exposición, en primer término nos haremos cargo de la trayectoria de esta compareciente, para luego pasar revista al ambiente laboral en que está recurrente ha debido ejercer su cargo de inspectora general del Colegio Bernardo O'Higgins -el que ha estado marcado por una actividad sistemática de acoso, violencia verbal, agobio y violencia en redes sociales, todo ello emanado de la directiva del sindicato que preside don Julián Mancilla y qué ha generado un enorme daño en lo personal familiar y profesional a esta recurrente y respecto del cual, la corporación en calidad de empleador no ha cumplido con un rol protector ni el cuidado que un empleador debe proporcionar a sus trabajadores.
4. Es en ese contexto que se producen las presiones sindicales y acusaciones infundadas que determinan el inicio del sumario en el cual incide este arbitrio.
5. En segundo término, yendo a la esencia de este recurso, nos haremos cargo de los vicios, ilegalidades y arbitrariedades que redundan en una resolución final sin expresión de los fundamentos mínimos que exige el derecho a defensa y en la cual se efectúa una muy arbitraria calificación jurídica y consecuentemente en la aplicación de la sanción en que incurre la resolución impugnada.

6. Cerraremos este recurso con las conclusiones y pretensiones procesales que correspondan a la correcta apreciación y calificación fáctica y jurídica, las que no han sido acertadas la edición de este sumario.

## **II. TRAYECTORIA.**

7. Esta compareciente tiene el título de Educadora de Párvulos, titulada en la Universidad de Magallanes; Licenciada en Administración Educacional y con una amplia y dilatada experiencia laboral en Punta Arenas.
8. Los estudios básicos los cursó en el sistema público, en la Escuela "18 de septiembre" y la enseñanza media en el Liceo de Niñas "Sara Braun". Completó sus estudios universitarios en la Universidad de Magallanes (Umag), en la cual también obtuvo la Licenciatura en Administración Educacional.
9. Una vez titulada, formó parte de los equipos de profesionales de la educación en el jardín infantil "Coné", perteneciente a la Quinta División del Ejército y de las Escuelas Argentina, Villa Las Nieves, España y Padre Alberto Hurtado.
10. En el desarrollo de su actividad docente, Beatriz Sánchez Cañete cumplió, además, tareas al servicio de las comunidades escolares como asesora de los Centros de Padres y Apoderados y como responsable del "Programa Enlaces" en la escuela Alberto Hurtado.
11. En el año 2018 le correspondió asumir como Secretaria Regional Ministerial de Educación, teniendo antes el cargo de Directora Provincial de Educación.
12. Ingresó a la CORMUPA el 3 de marzo del 1988, por contrato de trabajo, en el cargo de Educadora de Párvulos en la Escuela Argentina, pasando por distintos cargos y establecimientos.
13. Con fecha 23 de mayo del 2022, se modifica el contrato del año 1988, en el sentido de señalar que las funciones de esta compareciente serían las de Inspector General del nivel de educación básica en la escuela Capitán General Bernardo O'Higgins Riquelme. Dicha modificación de contratos se llevó a efecto como consecuencia de haber sido nombrado en un cargo de confianza de la nueva directora del mismo establecimiento, quien ganó dicho cargo mediante concurso público efectuado mediante el sistema de Alta Dirección Pública o ADP.
14. Como puede verse esta docente lleva más de 34 años sirviendo en la corporación los que por esta resolución injusta son desechados sin ningún motivo legítimo y menos con una compensación justa.

### III. CLIMA LABORAL DEPLORABLE AL ASUMIR EL CARGO.

#### Problemas de instalación del equipo.

15. Tal como señalamos, el 23 de mayo de 2022 se realiza el nombramiento oficial del cargo, Mediante anexo de contrato, realizado el nombramiento oficial, el día 25 de mayo esta compareciente junto al nuevo equipo de gestión concurrió a la Escuela Bernardo O'Higgins a presentarse ante el director saliente don Julián Mancilla Pérez.
16. En la conversación sostenida por el equipo con el señor Mansilla señala que realizará un recurso con una orden de no innovar en el tribunal que corresponde para invalidar el concurso, señala que no es nada personal contra ellas, sino que es *contra el sostenedor, por no adjudicarle el concurso*.
17. Tras dicha conversación, comenzaron todos los problemas para el equipo, incluida esta recurrente.
18. Cabe señalar que, desde que sostuvieron la primera conversación, comenzaron las amenazas y amedrantamientos por parte del exdirector hacia ellas; quien sostiene entre otras cosas; que los profesores no van a aceptar un nuevo director, ya que indica expresamente: "somos una familia" y "no queremos a nadie nuevo"; que la corporación no le había informado nada del resultado del concurso.
19. Llega a tal punto sus amenazas y menosprecios que, hace el siguiente comentario: "Las pobres mujercitas no pueden abrir la escuela a las 7:30 de la mañana por el frío". Y que no entregará nada de la escuela.
20. Tras lo ocurrido el equipo manifestó sus quejas al secretario general, don Luis Almonacid Avendaño, quien señaló que no debíamos tomarle importancia porque era un concurso de ADP, por lo tanto, todo estaba en regla y debían dedicarse solamente a trabajar; que éste sería un pequeño impase.
21. El día 26 de mayo a las 9:00 horas asistieron a la escuela Bernardo O'Higgins, todo el nuevo equipo directivo, acompañadas por el secretario general, jefa de educación y coordinadora de la escuela.
22. El secretario general hace la presentación oficial del nuevo equipo a todos los funcionarios en el salón de actos de la escuela.
23. El secretario general solicita al director saliente, Julián Mancilla, entregue de forma simbólica las llaves de la escuela, el cual se niega de forma rotunda y mal educada en pleno acto institucional.
24. En dicha instancia se produce un diálogo entre la antigua jefa de UTP, la Sra. Alicia Vidal y la actual directora.

25. En dicha conversación doña Alicia Vidal se pone de pie y de forma muy prepotente y a los gritos, manifiesta que doña Hilda no es su directora indicándola con su dedo índice y tremendamente agresiva, que sólo seguirá directrices del Sr. Mancilla.
26. Este hecho fue presenciado por todos los asistentes al acto de nombramiento de la nueva directora de la escuela.
27. Lamentablemente el acto de nombramiento de la directora y su equipo fue opacado por todos estos hechos y desagradables acontecimientos, que no tienen ningún sustento legal y que hasta la fecha tampoco se ha demostrado ni iniciado acción legal alguna tendiente a desvirtuar el concurso.
28. En este mismo acto, el exdirector indica al secretario que le entregará las llaves el día sábado 28 de mayo y no antes; retrasando que mis representadas puedan comenzar a ejercer sus respectivas funciones.
29. Es así que, esperando que ya pudieran comenzar sus labores, el nuevo equipo se presenta el día 30 de mayo a la Escuela.
30. Lamentablemente, nadie las sale a recibir, así como tampoco a indicarle cuáles eran sus oficinas, ningún personal de la Cormupa se presenta, pues todos se desentendieron totalmente del tema y hasta la fecha no han tomado cartas en el asunto, salvo para única y exclusivamente actuar de intermediarios, debiendo ser la CORMUPA como institución, por su calidad de empleadores, los encargados de poner fin a todas y cada una de las vulneraciones que deben sufrir mis representadas a diario desde que asumieron su cargo.
31. Es necesario destacar, además, que, nunca se efectuó la reunión de entrega del cargo, lo que al día de hoy ha dificultado el poder trabajar adecuadamente ya que, el equipo y esta recurrente, se han visto sobrepasadas con muchos requerimientos desagradables y sorpresas en cuanto al funcionamiento irregular de la escuela, así como también prácticas que van contra todo giro estudiantil.
32. De la mejor forma posible, a partir de 30 de mayo de 2022, el equipo procedió a instalarse en la Escuela a ejercer el cargo para el cual fue nombrada.
33. El día 31 de mayo se acerca a la oficina de la dirección la delegada gremial Paola Cárcamo y la representante del sindicato de educación Isabel Espejo para informar que el presidente de dicho sindicato asistirá a la escuela haciendo uso de hora sindical a lo cual esta dirección accede.
34. La sorpresa es mayor cuando se dan cuenta que el presidente del sindicato, es nada menos que el director saliente, quien había generado todos los problemas para la instalación del nuevo equipo, el Sr. Mancilla, quien desde dicha fecha va todos los días a la Escuela a pasearse, merodear sin realizar gestión útil alguna, más que generar un

ambiente hostil **y de total desagrado y acoso laboral hacia el equipo directivo y en especial a esta comparecencia.**

35. Todo esta situación de incoformidad por la pérdida del cargo de director, desembocó en que más adelante, aproximadamente un 25% de los docentes, miembros del sindicato que peresidía el señor Mancilla, efectuara un paro de “brazos caídos”, que perjudicó a los alumnos, al desarrollo de las actividades normales del colegio y en definitiva a una división entre aquellos profesionales que continuaron cumpliendo con sus trabajos y aquellos que estaban “movilizados” en pos del Sr. Mancilla.

- **Burlas a esta compareciente.**

36. Desde el principio hubo tratos vejatorios e inexplicables contra esta compareciente. El día 01 de junio del 2022 al ver que estos docentes no tomaban sus respectivos cursos, cuestión que estaba dentro de mis funciones, me dirigí a la sala de profesores a solicitarles a los docentes que por favor tomaran sus cursos según sus horarios, percatándome que en el pizarrón se encontraba pegada una fotografía del conyuge de esta recurrente -Sr. Ivan Parra, exfuncionario de este establecimiento- con una peluca azul brillante sobrepuesta a la foto y de la cual se estaban burlando y riendo:

37. Cómo es natural, estando en el contexto adverso que ya relatamos en el equipo se hizo cargo del colegio, esta compareciente fue enérgica en exigir explicaciones, como cualquier otro ser humano lo haría, las que en su momento – días más tarde- recibí, y junto con explicar y disculparme por mi tono perentorio, dimos por superado el impase.

38. Sin embargo, durante todo mi desempeño, era abiertamente cuestionada por los docentes que secundaban las aspiraciones del Sr. Mancilla, en absurdos tales, como si usaba mi teléfono celular (increpaban de estar grabándolos a ellos) o el desplazarme por los pasillos y estancias del establecimiento, increpando supuestos seguimientos.

39. Cada movimiento, acción o tarea que cumplía, era constantemente cuestionada, de la peor manera posible por dicho grupo.

40. Por el contrario, con la gran mayoría de los docentes y personal, esta compareciente tenía una relación profesional clara y directa.

#### **Acoso virtual y legal del Señor Julian Mancilla en contra del equipo.**

41. Es del caso, que junto con el despliegue de estas conductas descritas, el señor Mancilla, comenzó a levantar e impulsar una política sistemática de denuncias en contra del equipo gestor, que era realizada por él y las personas que lo seguían, **sin que NINGUNA**

**de esas denuncias estableciera la existencia de una conducta de vulneración de derechos fundamentales de parte de esta compareciente**, COMO ERRONEAMENTE señala la resolución impugnada (y de lo que nos haremos cargo más adelante).

42. Asimismo exigió y actuó para el inicio de este sumario.
43. En el ámbito virtual o de las redes sociales, el señor Mancilla hizo más 32 publicaciones presionando por la realización de este sumario y además para que el resultado fuera uno solo: la destitución del equipo y por ende de esta Inspectora.
44. Todas estas publicaciones rolan entre fojas 608 a 698 del sumario, **sin embargo el fiscal no les atribuye NINGUN efecto en el clima que hemos vivido en la escuela.**
45. Pero no sólo están esas publicaciones, sino que además, hace pocos días, ya – al parecer sabiendo los resultados provisorios del sumario, el Sr. Mancilla, para presionar los despidos de las directora (quien le ganó el concurso público ADP) y la jefa de UTP, realiza las siguientes publicaciones:



46. Ese es el clima en que he tenido que desarrollar mi labor desde que asumí como Inspectora General.
47. Y en ese clima, sin hacerse cargo del mismo, **la resolución recurrida envía a la basura, 34 años de carrera en la Corporación.**

#### IV. TRAMITACIÓN DEL SUMARIO

48. El sumario tiene los siguientes hitos:
  - a. Por resolución número 561 de 30/08/2022 de la Secretaría General de la Cormupa, se ordena instruir sumario, ante una denuncia de 19 profesores agrupados en el

sindicato liderado por el ex Director de la Escuela Bernardo O'Higgins, Julián Mancilla, quien también firma.

- b. Por resolución número 417 de 05/07/2023, ordena retrotraer el sumario a etapa de cierre de la investigación, puesto que la formulación de cargos carecía de todo rigor y exactitud necesario para su validez.

Dicha resolución deja sin efecto la defectuosa formulación de cargos, pero se valida la investigación realizada por el mismo fiscal que incurrió en tal vicio y deficiencia, la que también como se ha visto fue deficiente.

- c. Resolución 07 de fecha 14 de agosto, notificada a la Secretaría de la CORMUPA con fecha 18/08/2023, que contiene la vista fiscal.
- d. Resolución que se impugna, número 531 de fecha 23 de agosto de 2023, que absuelve a toda la dirección de la Escuela B. O'Higgins de los cargos del sumario y solo condena a esta parte, destituyéndola.
- e. Como US.I. puede ver el sumario duró UN AÑO – muy por sobre los 60 días máximos que establece la ley- y los cargos fueron comunicados después de 11 meses de tramitación.

**V. ERRORES EN LA RESOLUCION QUE AMERITAN HACER LUGAR A ESTA REPOSICIÓN.**

49. A continuación pasaremos revista a los tangibles errores de apreciación de los hechos, calificación del derecho y decisiones fallidas que tiene la resolución impugnada.

- a. **La resolución no expresa sus fundamentos ni siquiera con el estándar mínimo necesario para la debida defensa y recursividad.**

**1º. Deficiencia o vicio en la formulación de cargos, que se traspasan al acto impugnado.**

50. Los cargos formulados son INEPTOS y así fueron recogidos en la resolución impugnada.

51. Como debiera saberse, el cargo en el sumario es la imputación de una o más situaciones fácticas, descritas o tipificadas en una norma sancionatoria, a un funcionario y que se corresponde a la teoría del caso que plantea el fiscal administrativo – en el caso, un funcionario de CORMUPA- en contra del o los encartados.

52. En tal sentido la Contraloría General de la República, ha sido tajante en exigir la precisión de los hechos, tanto como la imputación jurídica al funcionario.



- *Los cargos deberán señalar en términos precisos y concretos la imputación que formulan. El cargo único imputado a la afectada, consistente en “abandonar sus funciones sin justificación”, resulta amplio y ambiguo en cuanto no señala el período a que se refiere dicha ausencia, lo que entraba el ejercicio del legítimo derecho de defensa de la inculpada (dictamen 32.274/89).*
- *No cumplen con la condición de referirse a hechos concretos y verificados, los cargos que no indican específicamente cuales son las actuaciones que se reprochan, **sin precisar las infracciones en que se habría incurrido, único modo de que los afectados puedan asumir adecuadamente su defensa.** (dictamen 647/92).<sup>1</sup>*

53. Los anteriores dictámenes aplican un criterio reiterado de la CGR contenido en los dictámenes N°s 32.274, de 1989, 18.463, de 1992, 24.285, de 1998, 19.690 y 31.756, de 2000, entre otros.

54. En el caso que nos ocupa, el cargo formulado es el siguiente:

*“Vulneración grave de derechos fundamentales indicando que “Con base a las declaraciones de funcionarios denunciantes y diversas fiscalizaciones por parte de Dirección del Trabajo por medio de sus Centros de Conciliación y Mediación,*

---

*se confirma al menos 2 hechos de vulneración de derechos fundamentales, según ordinario 168 y el 216 de esta entidad, además se constatan diversas denuncias ante el mismo órgano en las que se mencionan menoscabos, malos tratos, agobio, persecución, gritos, chasquido de dedos, conducta realizada en forma sostenida en el tiempo por la señora Beatriz Sánchez Cañete Inspectora General de la ESCUELA BERNARDO O’HIGGINS”*

55. Como US.I. ya puede ver, el cargo contiene un solo hecho preciso: la supuesta existencia de dos hechos, **supuestamente** constatados en los ordinarios **168 y 216 de la Dirección del Trabajo**.

56. Cabe señalar, que dicha afirmación, además es errónea en los hechos, pues ambos oficios **no expresan nada contra esta recurrente**. Lo veremos más adelante.

57. El resto de la imputación, adolece de imprecisiones imposibles de tolerar en un acto administrativo que impone la sanción más grave del ordenamiento disciplinario, como a continuación se evidencia.

---

<sup>1</sup> Por cierto, criterio citado a fojas 320 del sumario.

- se habla de *diversas denuncias*: ¿cuales?, ¿de qué fecha? ¿fueron expresas contra esta compareciente?
- Se habla de *malos tratos*: ¿Cuáles? ¿en qué consistieron? ¿Cuándo sucedieron? ¿Quiénes fueron las personas que los recibieron?
- Se habla de *agobio*: ¿cuál fue la conducta, en que consistió concretamente? ¿contra quien?
- Se habla de *persecución*: ¿cómo se manifestó esa persecución? ¿Qué actos de poder y se ejercieron para determinar ue alguien era perseguido? ¿cuál sería el motivo? ¿Quiénes fueron los perseguidos? ¿Qué beneficio, puesto o posición laboral se dejó sin efecto, menoscabó para demostrar que eran “perseguidos”?
- Se habla de *gritos, chasquido de dedos, sostenidos en el tiempo*: ¿Cuándo sucedieron? ¿Cuál era contenido de los gritos? ¿Cuál fue el contexto? ¿Cuántas oportunidades se chasqueó los dedos 1, 2 o 3? ¿Porqué señala entonces que es sostenida en el tiempo? ¿En qué contexto se hizo ese símbolo? ¿Cuál es el contenido o contexto ofensivo de chasquear dedos, en abstracto y en concreto?

58. Como puede ver US.I, hay solo una descripción general, sin incluir la especificación que el ente contralor -modelo a seguir y respetar- exige y que son necesarias para no tornar el acto en una arbitrariedad.
59. Por otra parte y quizás lo más grave, es que la resolución impugnada, **NO CUMPLE EL ESTANDAR DE CONGRUENCIA AL SEÑALAR LA INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA** en relación con la formulación de cargos.
60. En efecto conforme a documento que rola a fojas6 del sumario, a esta compareciente se le imputa la **falta sancionada en el artículo 82 letra m) de la ley 18883, tal como puede observarse a continuación:**

Sra. Beatriz Sánchez Cañete, Inspectora General de la Escuela Bernardo O’Higgins:

2.- Con base en las declaraciones de funcionarios denunciantes y de diversas fiscalizaciones por parte de la Dirección del Trabajo, por medio de su Centro de Conciliación y Mediación, se confirman al menos, 2 hechos de vulneración de derechos fundamentales, según el Ordinario 168 y el 216 de esta entidad. Además se constatan diversas denuncias ante el mismo órgano, en las que se mencionan menoscabo, malos tratos, agobio, persecución, gritos, “chasquido de dedos”, conducta realizada en forma sostenida en el tiempo, por la Sra. Beatriz Sánchez Cañete, Inspectora General de la Escuela Bernardo O’Higgins, faltas sancionadas en el Artículo 82, Letra m, de la Ley 18.883.

61. Esta norma dispone como prohibición a los funcionarios municipales lo siguiente:  
***“Realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo.”***
62. Cabe señalar que esta infracción, conforme al artículo 123 del Estatuto de Funcionarios Municipales, **NO ACARREA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN**, puesto que tal literal del artículo 82 NO está contemplado en el catálogo de causales que la primera norma señalada contiene.
63. De hecho, NO menciona la destitución y, de hecho, al ordenar la suspensión de esta parte de sus funciones, esta la justifica sólo en las circunstancias de asegurar el éxito del sumario.<sup>2</sup>
64. De esta forma **está encartada no pudo, ni podía considerar la destitución como la sanción a la conducta imputada** y por tanto podía sólo avizorar la aplicación de alguna de las facultades disciplinarias que el empleador tiene conforme al código del trabajo como por ejemplo una amonestación ya sea verbal o por escrito, sanción que sin duda también perjudicaba su carrera, pero no de la forma en que lo efectúa la sanción máxima estatutaria -equivalente a una pena de presidio perpetuo calificado- de destitución.
65. **CONFORME A LOS CARGOS, JAMÁS ESTUVO EN JUEGO LA DESTITUCIÓN DE ESTA COMPARECIENTE.**
66. Ya eso vicia y torna el procedimiento y por consecuencia el acto recurrido en una de con mala fe procedimental la resolución administrativa impugnado.
- 
67. **SOLO AL MOMENTO DE RECIBIR SU RESOLUCIÓN DE DESTITUCIÓN ESTA COMPARECIENTE VINO A SABER QUE SE LE IMPUTABA UNA INFRACCIÓN JURÍDICAMENTE CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 72 DEL ESTATUTO DOCENTE.**
68. A esta encartada **nunca se explicitó en forma alguna que se le imputaba “falta de probidad” meritoria para destitución.**
69. Porque además, en NINGUN texto legal, la supuesta vulneración de derechos fundamentales se encuadra o hace coincidir como una forma de falta de probidad, siempre se enuncian y en varios casos se reglamentan, por separado.
70. Son instituciones distintas.
71. Por el contrario incluso en el REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD de la corporación tienen separación ambos conceptos, tal como consta en el artículo 41 del mismo.

---

<sup>2</sup> No entendemos cómo podría fracasar el sumario, si la investigación estaba cerrada y supuestamente agotada.

72. Lo mismo ocurre en el artículo 160 del Código del Trabajo, en el artículo 123 del Estatuto de Funcionarios Municipales y en el artículo 125 del Estatuto administrativo, todas normas que además admiten graduaciones en las conductas.
73. De esta manera, **el artículo 72 del Decreto con Fuerza de Ley número 1 de 1996, para esta parte sólo aparece después de los descargos de esta parte.**
74. Y es más, aparece mal invocado, porque según el fiscal en su *vista fiscal de fojas 701*, la causal de destitución es “*vulneración de derechos fundamentales*”, señalando que está contemplada en el artículo 72, letra b) ya citado.
75. FALSO.
76. OTRO ERROR: dicha causal NO está establecida en ninguna frase, palabra o sílaba del artículo invocado, el que este siguiente tenor:

*b) Por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan.*

77. Así las cosas ¿Tuvo esta compareciente los elementos para una adecuada defensa, en los términos que lo exige la Contraloría General de la República?
78. La respuesta es categóricamente es NO.
79. Y los cargos, base de la resolución impugnada – desde su generación- no tienen la aptitud de permitir una adecuada defensa.
80. Por eso señalamos que estos cargos son ineptos.
81. Los cargos adolecían de precisión, de imputación normativa típica y objetiva- ello sin perjuicio del error de apreciación técnica y fáctica- debiendo, de oficio y en virtud de la *potestad invalidatoria*, dejar sin efecto todo lo actuado, hasta la etapa de cierre y ordenar se formulen los cargos con la debida precisión e indicación de infracción, vicio que se arrastra hasta los considerandos de la resolución impugnada.
82. No atender este vicio, es vulnerar el debido proceso y transformar – como lo ha dicho la jurisprudencia- esta instancia en una *comisión especial*, lo que es reñido con la garantía al debido proceso, contemplada en el artículo 19, número 3, de la Constitución Política de la República.

**2º. Errores de hecho en la formulación de cargos, en la vista fiscal y en la resolución impugnada.**

83. Como si no fuera suficiente, la insoportable – jurídicamente hablando- falta de *precisión, congruencia, fundamentación jurídica y vulneración del derecho a defensa y por tanto de la garantía constitucional al debido proceso*, en la formulación de cargos, en la vista fiscal y en la resolución 531 que se impugna, se adolece además de graves e increíbles errores (considerando que es una institución que cumple función pública) a la hora de establecer los hechos, tal como veremos en los párrafos siguientes.

- **Error en la cita y fundamentación relativa a los oficios de la Dirección del Trabajo de Punta Arenas.**

84. Tal como vimos, recién a esta compareciente en la resolución impugnada, se le imputa como **“confirmados”** al menos *“2 hechos de vulneración de derechos fundamentales, según ordinario 168 y el 216”* de la Dirección del Trabajo de Punta Arenas.

85. FALSO.

86. Al parecer, en el estudio de los antecedentes **NO se leyeron atentamente los documentos**, cuestión gravísima, al menos en el caso del fiscal instructor, que es quien imputa.

87. En efecto, el oficio número 168 de fecha 22/08/2022, da cuenta de las conclusiones jurídicas y el término del procedimiento relativo a una fiscalización por vulneración de derechos fundamentales, seguido por la dirección del trabajo de Punta Arenas.

88. En el mismo se señala que el objeto o hecho a investigar era el siguiente *“verificar si efectivamente la jefa de UTP doña Beatriz Sánchez hizo firmar un documento a la denunciante bajo amenaza de hacerla pasar por cursos cada 15 minutos si no lo firmaba”*.

89. Contrario a lo afirmado por el fiscal y la resolución que se impugna, la conclusión de dicho oficio es la siguiente:

*“en conclusión, durante la investigación no se logró constatar la existencia de indicios de vulneración de derechos fundamentales por parte de la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE PUNTA ARENAS PARA LA EDUCACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN AL MENOR, en contra de la trabajadora Jacqueline Sequeira Espinoza en los términos del artículo 19 número uno y número cuatro de la Constitución Política de la República.*

90. De hecho en los fundamentos del mismo oficio señala expresamente que **no se denota la existencia de un conflicto reiterado entre esta compareciente y la denunciante, que: ... se haya prolongado en el tiempo y que pueda potencialmente atentar contra la salud mental de la trabajadora o que haya afectado la imagen que otras personas tienen de**

ella. Por tal razón, no es posible constatar la existencia de indicios de vulneración de derechos fundamentales.

91. Con esto queda en evidencia que la entidad especializada no encontró imputación alguna en contra de esta parte, ni de su empleadora, la CORMUPA.
92. De esta manera **no es efectivo** que el oficio número 168 establezca un hecho vulnerable de derechos tal como lo afirma el cargo, la vista al fiscal y la resolución que se impugna.
93. Por otra parte, el oficio 216 de fecha 9 de septiembre el año 2022, no menciona en ninguna de sus 8 carillas a esta parte recurrente, como autora de algún hecho vulnerable y por el contrario, en la página 2, número 3, se imputa a la directora la señora Hilda Villegas respecto de quién desarrolla toda la argumentación, no existiendo en dicho documento ninguna acusación a esta compareciente, Beatriz Sánchez Cañete.
94. Lo paradójico de esta situación, es que no habiéndose mencionado a esta compareciente y sí a Hilda Villegas, a esta última se la absuelve ya esta recurrente se la destituye. Incomprensible.
95. Tan o aún más paradójico que lo anterior resulta que en el punto quinto de la resolución que se impugna, se hable de un *análisis profesional y objetivo* de los antecedentes en contra de esta parte, cuando resulta evidente que los 2 oficios citados no fueron leídos de manera rigurosa, haciéndose afirmaciones equivocadas respecto de los mismos.
96. Con el respeto que merece el profesional que preparó los antecedentes para la vista el fiscal y la resolución que se impugna, **claramente no se leyeron los documentos** que invocan y eso resulta particularmente grave **cuando en base a los mismos se pretende la expulsión de su fuente laboral del sumariado**.
97. Ya con esa sola aclaración resulta evidente que la resolución impugnada adolece de errores basales **que hacen insostenible que ésta se mantenga**.

### **3º. Insuficiencia probatoria en relación con la entidad de la sanción aplicada.**

98. Lo primero que vamos a señalar que tanto la resolución que formuló los cargos, como la vista el fiscal y la propia resolución que en este acto se impugna:
  - No contienen una enumeración detallada de los medios de prueba que se ponderan

- No contienen la forma en que cada uno de los medios enunciados llevan a la convicción y establecimiento indudable de los hechos que ameritarían la aplicación de la destitución.

99. No hay que olvidar nunca que siendo la destitución es la máxima sanción disciplinaria laboral - administrativa y por tanto, atendido sus efectos de privar al trabajador de su relación laboral y sustento, y además de ello traer como consecuencia inhabilidades sobrevinientes que menoscaban el derecho al trabajo de la persona afectada, se debe cumplir un estándar riguroso para justificar la existencia de la infracción que amerita la destitución.

100. En tal sentido la resolución que se impugna y sus instrumentos de base, no cumplen tal estándar, que en el caso concreto debe llevar inequívocamente a establecer una conducta de falta de probidad y no otra forma de incumplimiento del contrato laboral.

101. Dicho lo anterior, pasaremos revista al contenido de la investigación para determinar si esta satisface el estándar que la naturaleza de la infracción y sanción exigen tal como lo pasamos a ver a continuación. placer

**Declaraciones de denunciantes e incumbentes, NO puede ser prueba de cargo.**

102. En primer término tenemos que señalar que de los antecedentes obran 17 testimonios o declaraciones en las cuales en general se expresan supuestas situaciones negativas al *equipo directivo* y **no en forma precisa y ynommada a esta compareciente.**

103. Cabe señalar que de esas 17 declaraciones, **15 de ellas corresponden precisamente a los profesores firmantes de la denuncia que pidió el sumario** y por tanto desde ya, ellas adolecen de una anomalía en su procedencia y especialmente en la credibilidad, el cual no fue abordado en forma alguna por el fiscal sumariante, quien no realiza ejercicio alguno de congruencia o correspondencia de tales declaraciones con otros medios probatorios.

104. De esta manera 15 de esas declaraciones son, precisamente, de la parte que exige, e impulsa en los hechos el sumario y **pretende la sanción.**

105. De las otras 2, una corresponde a la señorita asistente de aula, doña Jacqueline Daniela Sequeira Espinoza, cuyo caso se investigó ante la Dirección del Trabajo y cuyas conclusiones se encuentran en el oficio 168 antes mencionado, según el cual **no se aprecian actos de vulneración respecto de aquella trabajadora.**

106. **Cabe señalar, que para efectos de objetividad, esta última declaración también proviene de una parte denunciante,** toda vez que esta persona accionó ante la autoridad del trabajo

107. Una segunda declaración, Johana Eugenia Castro, solo señala tangencialmente a esta recurrente, y señala expresamente no sentirse agobiada.

108. De esta manera, ya desde un punto de vista objetivo en el análisis de los medios de prueba, la acreditación de la infracción no está lograda.

109. No obstante lo anterior, hemos hecho una lista de los testigos que se expresan en forma negativa en contra del “equipo directivo”, indicando calidad dentro del sumario, esto es si es parte interesada o denunciante, la foja en que se ubica su declaración y las observaciones que merezca cada caso:

| <b>Declarante</b>                       | <b>Calidad en el procedimiento</b>                                 | <b>Fojas declaración /observaciones.</b>  |
|---|--|---|
| 1. Julian Mancilla Perez                | Denunciante a fs. 4<br>(“Profesores movilizados”)<br>Firma a fs. 6 | Fs. 50 /<br>Presidente Sindicato, Ex director incumbente en el proceso de selección ADP |
| 2. Carmen Pilar Galindo Ampuero         | Denunciante a fs. 4<br>(“Profesores movilizados”)<br>Firma a fs. 6 | Fs. No legible /<br>Firmante de la denuncia   |
| 3. Maria Jose Rodriguez Anazco          | Denunciante a fs. 4<br>(“Profesores movilizados”)<br>Firma a fs. 6 | Fs. 162-165/<br>Firmante de la denuncia   |
| 4. Lidia Nancy Gonzalez Vera            | Denunciante a fs. 4<br>(“Profesores movilizados”)<br>Firma a fs. 6 | Fs. 80/<br>Firmante de la denuncia  |
| 5. Maria Elena Pena Jaramillo           | Denunciante a fs. 4<br>(“Profesores movilizados”)<br>Firma a fs. 6 | Fs. 82-83/<br>Firmante de la denuncia   |
| 6. Alicia del Carmen Vidal Yanez        | Denunciante a fs. 4<br>(“Profesores movilizados”)<br>Firma a fs. 6 | Fs. 84-85/<br>Secretaria del Sindicato<br>Firmante de la denuncia                       |
| 7. David Nataniel Romo Garrido          | Denunciante a fs. 4<br>(“Profesores movilizados”)<br>Firma a fs. 6 | Fs. 99-101/<br>Firmante de la denuncia  |
| 8. Karina Andrea Aguila Yanez           | Denunciante a fs. 4<br>(“Profesores movilizados”)<br>Firma a fs. 6 | Fs. 103-107/<br>Firmante de la denuncia   |
| 9. Paola Denisse Carcamo Paredes        | Denunciante a fs. 4<br>(“Profesores movilizados”)<br>Firma a fs. 6 | Fs. ilegible/<br>Firmante de la denuncia  |
| 10. Patricia Alejandra Arriagada Parada | Denunciante a fs. 4<br>(“Profesores movilizados”)<br>Firma a fs. 6 | Fs. 134-135/<br>Firmante de la denuncia   |
| 11. Magaly Fuentealba Illesca           | Denunciante a fs. 4<br>(“Profesores movilizados”)<br>Firma a fs. 6 | Fs. 136-139/<br>Firmante de la denuncia   |





|                                     |  |   |
|-------------------------------------|--|---|
| 12. Maria Isabel<br>Espejo Aguayo   | Denunciante a fs. 4<br>("Profesores movilizados")<br>Firma a fs. 6 | Fs. 158-161/<br>Firmante de la denuncia   |
| 13. Andrea Isabel<br>Roman Gallardo | Denunciante a fs. 4<br>("Profesores movilizados")<br>Firma a fs. 6 | Fs. 97/<br>Firmante de la denuncia  |
| 14. Judith Ximena<br>Vicuna Verdugo | Denunciante a fs. 4<br>("Profesores movilizados")<br>Firma a fs. 6 | Fs. 196-197/<br>Firmante de la denuncia   |
| 15. Silvia Aurora<br>Salvia Prez    | Denunciante a fs. 4<br>("Profesores movilizados")<br>Firma a fs. 6 | Fs.44/<br>Firmante de la denuncia   |
| 16. Jacqueline<br>Daniela Sequiera  | Denunciante ante la<br>Dirección del Trabajo                       | Fs.68-69/<br>Dirección del Trabajo<br>concluyó inexistencia de<br>vulneración e derechos. |
| 17. Johana Eugenia<br>Castro        | No firmante  | Fs.192/<br>Declara que no se siente<br>hostigada, No firmante                             |


110. Resulta interesante comparar la lista anterior con los firmantes de la carta de denuncia de fojas 4 para que quede acreditado la falta de imparcialidad que tienen prácticamente el 90% de los testigos que declararon contra el equipo directivo y, en algunos pocos casos, hicieron referencia a esta recurrente Beatriz Sánchez Cañete, para lo cual insertamos la imagen de la carta firmada a continuación:

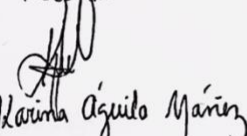
alteración de libros de clases instrumento público, el no resguardo y protección al menor, es que solicitamos en forma inmediata se curse el sumario que se expresa en antecedente.

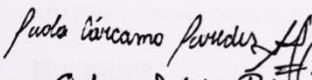
FIRMA PROFESORES MOVILIZADOS: HUELGA DE BRAZOS CAÍDOS

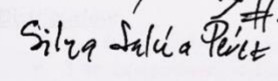
  
Alicia Violal yñez  
Secretaría Sindicato

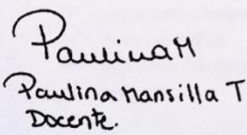
  
DAVID ROLD GARRIDO  
DOCENTE.

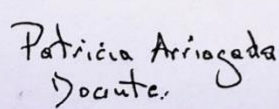
  
Andrés Román Gallardo  
Docente.

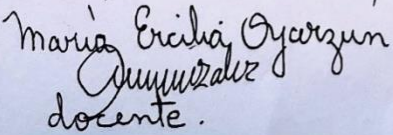
  
Karina Aguila Marín

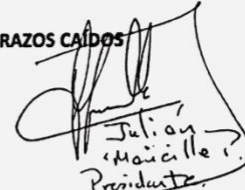
  
Paola Cárcamo Ponder

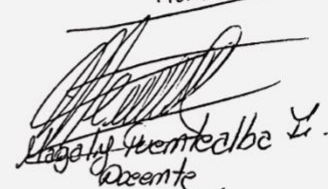
  
Silra Salda Peñt

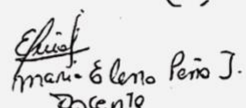
  
Paulina Mansilla T.  
Docente.

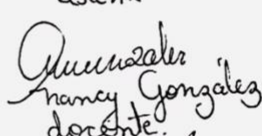
  
Patricia Ariagada  
Docente.

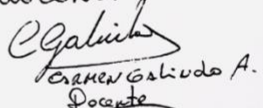
  
María Ercilia Oyarzun  
González  
docente.

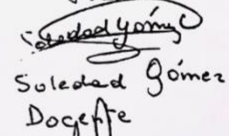
  
Julián Maicille  
Presidente.

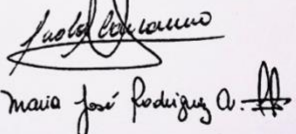
  
Magaly Quemalbo  
Docente.

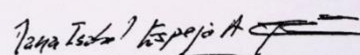
  
Mari-Elena Peña J.  
Docente

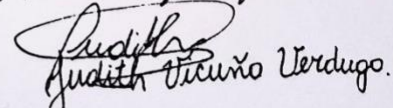
  
Nancy González  
docente.

  
Cristian Esteban A.  
Docente

  
Soledad Gómez  
Docente

  
María José Rodríguez

  
Yanina Isela Espinoza

  
Judith Vicuña Verdugo.

111. De esta manera resulta evidente que la imparcialidad de 16 de los 17 testigos de cargo no está garantizada, ni puede darse la credibilidad a sus atestados en el grado que requiere la configuración de la hipótesis sancionatoria que sea aplicado en este expediente.

- **Análisis pormenorizado de la declaraciones y pruebas del sumario.**

112. Como ya hemos señalado la resolución carece la fundamentación necesaria para poder determinar con cuáles pruebas se ha llegado a la decisión destitutoria.
113. No obstante lo anterior y en el corto plazo que nos permite la ley hemos analizado las dirigencias que pudieran considerarse de cargo en contra de esta parte.
114. De dicho análisis nos permite concluir la insuficiencia de las mismas para los efectos de considerar satisfecho los presupuestos del artículo 72 letra b) del estatuto docente tal como pasamos a exponer, en los párrafos siguientes.

- **Declaraciones en Investigación Sumaria o Sumario Administrativo de funcionarios**

115. Todos los funcionarios entrevistados fueron sujetos de interrogatorio respecto a las siguientes cuatro preguntas:
- i. *¿Cómo fue la instalación del equipo directivo en el establecimiento?*
  - ii. *¿Qué aspecto de la comunidad educativa obstaculizan y/o obstaculizan la gestión del equipo/docentes?*
  - iii. *¿Cómo se ha desarrollado la comunicación entre funcionarios del colegio ? ¿Cómo se ha desarrollado el clima laboral en el marco de la convivencia entre funcionarios? iv. ¿Ha sido parte de situaciones, hechos o sucesos que alteren el clima laboral y la convivencia?*

**a) declaración de Julian Mancilla Perez, presidente del sindicato, ex director, postulante perdedor al cargo y denunciante (Fojas 50)**

116. Este declarante, quién fue exdirector del mismo establecimiento, inconveniente en el proceso de elección por cuanto participó en el mismo y no fue elegido, y quien además ha liderado las protestas y movilizaciones en contra del actual equipo directivo evidentemente contestó a favor de su posición cada una de las preguntas.
117. En tal sentido a la pregunta 1 su respuesta fue, “fue una instalación agresiva, confrontacional, maleducada, autoritaria, y que no corresponde al nivel de una docente elegida por alta dirección pública. Fue un caos que una líder educacional, como una directora, no puede generar.
118. Cabe destacar la manera en que se refiere a un concurso garantizado por Alta Dirección Pública el catálogo, Lo cual señala:

*“Con respecto al concurso puedo decir que fue “chanta” y no fue como debiese ser,.. ella salió cuarta en una terna, desmintieron al alcalde, ya que ella estaba cuarta y no primera...” (refiriéndose a la nueva directora Dona Hilda Villegas).*

119. Si se lee su declaración, en **ella no imputa ningún acto concreto en contra de esta parte recurrente**, sino que hace alusión a una situación puntual, sin que se agreguen pruebas sobre la misma y de la que sería *testigo de oídas*, pues se la transmitió un docente, David Nataniel Romo Garrido quien señala que esta inspectora le habría amenazado la continuidad en su trabajo.
120. Cómo veremos *más* adelante de los propios dichos del señor David Romo en el sumario, no es posible acreditar amenaza alguna y menos de la entidad que señala el señor presidente del sindicato, Julián Mancilla.
121. Lo mismo ocurre cuando hace referencia a una supuesta de la colega Silvia Aurora Salvia Perez en contra de las imputadas Hilda Villegas Nunez y Beatriz Sanchez Cañete por acoso y hostigamiento, pues al revisar la aclaración de la denunciante Silvia Salvia se evidencia que la conducta no puede ser considerada ni como hostigamiento ni menos como acoso, lo cual veremos más adelante.
122. Interesante como una muestra de falta de objetividad resulta la declaración *paternalista* que realiza casi al cerrar su declaración. cuando dice:

*“Yo no me he sentido vulnerado, pero prefiero que me lo hagan a mí, ya que hay gente que no se sabe defender”.*

**b) Declaración de Carmen Pilar Galindo Ampuero, (foja, ininteligible)**

123. En esta *declaración* al igual que en todas las que referiremos también el objeto de crítica y reproche que hace en su calidad de denunciante la deponente se refiere a la generalidad del equipo.
124. Respecto a esta parte sólo hace mención a que durante la huelga de brazos caídos que realizaron los profesores partes del sindicato *“algunas colegas fueron perseguidas por la inspectora la cual se acercaba para poder escuchar la conversación, para luego señalar que “cuando estábamos firmando el libro de asistencia para salir a una reunión y la sra inspectora nos graba con el celular”*
125. No obstante no aporta ninguna otra prueba que le dé veracidad de sus dichos ni menos de que haya existido una grabación en el celular, **de la cual no existe indicio alguno en el sumario.**
126. El hecho que una persona manipula su celular no implica en caso alguno que esté realizando un acto contrario a la dignidad o derechos fundamentales de otra.

127. Hay que tener presente su última respuesta muy alineada con la del presidente de sindicato y con las peticiones de la movilización que este grupo de profesores realizó:

**“...Por todo lo anterior debería salir el equipo de gestión del establecimiento”.**

128. Claramente estamos frente a una declaración tendenciosa, y que en las 2 únicas referencias que hacen a mi persona no acreditan en forma alguna algún acto de acoso laboral y menos de vulneración de los derechos fundamentales.

**c) Declaración de María José Rodríguez Anazco (foja 162-165)**

129. Al igual que las declaraciones anteriores esta denunciante, centra sus críticas **en el equipo** y al responder la pregunta 2 Haz una referencia a esta recurrente:

*“tuve roces con la señora Beatriz Sánchez Canete, ya que tengo un 6to básico de jefatura, de un curso con características muy especiales: mi curso es el más complicado conductualmente, pero pese a ello trabajé bien con mis niños y apoderados, ya que se ha estado un trabajo de intervención con ellos desde el año pasado, con el apoyo de convivencia escolar, inspectoría general y UTP.(foja 163).Yo en varias ocasiones hablé con doña Beatriz sobre mi curso: por ej, un niño que peleó afuera del colegio,yo envié un correo a ella dándole a conocer la situación con antecedentes de testigos que lo vieron golpeando, pero le baja el perfil,ya que me acerco a ella y le digo que si iban a mandarle llamar al apoderado me avisen para acompañar a las entrevistas, pero nunca sucedió. Los problemas me los daban a conocer por correo electrónico, una vez que ya se habían cerrado los casos, sin tomar en cuenta el trabajo previo ni la información que podría aportar el profesor jefe. Una vez una mamá me increpa en reunión por el proceder de algunas situaciones, yo le explico a la señora Beatriz tenía otra forma de trabajar, distinta de la anterior Inspectoría general, ya que cerraba los casos en un mismo día, no había sanciones y a los niños los llevaba al CRA. Un día la señora Beatriz me pide que genere material para los niños que estaban en el CRA sancionados por una pelea, la primera vez así, pero después no porque eso no me corresponde”(foja 163)*

130. Lo anterior no son actos de agobio, ni acoso.

131. Son quejas respecto a la metodología y resultados del trabajo, no existiendo un menoscabo hacia la persona del docente denunciante, sino más bien se expresa

una disconformidad de la denunciante con el contenido de las decisiones de la jefatura competente, en el caso esta inspectora General.

132. Asimismo al responder la pregunta 5, la denunciante manifiesta
- “Una vez iniciada la paralización, la señora Beatriz me persiguió en dos ocasiones, la primera vez ,me persiguió hasta el tercer piso, cuando vio que le estaba entregando una licencia médica de una estudiante a la asistente de alumnos pasó de largo, la segunda vez fue cuando baje a la dependencia del CRA a saludar a la ex directora Flor Catalan....Anteriormente me increpó en el pasillo de entrada a la sala de profesores, y me dice “oye contigo tengo que hablar más tarde”, me grita y me apunta con el dedo: luego ingresó a la sala de profesores aunque con esa actitud quede muy mal, permanecí muda por 2 horas, no estoy acostumbrada a que me griten y me reten.*

*El ultimo dia laboral del primer semestre , advertí que esta señora nos estaba grabando, ya que mientras formábamos nuestra salida ella nos apuntaba con su celular ,yo me acerque “asi no estas grabando”, y ella me dice que no, que yo era la perseguida y la orientadora le dice “nosotras no caemos en bajezas”. a lo que la directora dice “que las cosas sigan su curso”. Luego salen la inspectora y orientadora, muestran subíamos a nuestros vehículos particulares hacen como que nos estuvieran grabando con su celular, en claro gesto de provocación y burla. (foja 164).*

133. Respecto de estas afirmaciones cabe hacer las siguientes observaciones:
- a. No existe evidencia alguna que la señora sánchez haya grabado con su celular a la denunciante ni en ninguna otra persona.
  - b. Precisamente la señora Sánchez cuando es increpada por la denunciante es quien le dice “así que nos estás grabando” le responde que “no” y no es la señora Sánchez sino que la orientadora a la que le dice que ellas “no caen en bajezas”.
  - c. Tampoco existe prueba alguna de que las hayan seguido hasta sus autos.
  - d. Respecto a los supuestos seguimientos tampoco existe otro antecedente sin embargo resulta bastante sospechoso esta parte, que que esta imputación sea repetida, casi calcada, por unos pocos más denunciantes. La inspectora general tiene por función movilizarse dentro del establecimiento y desplazarse de una área a otra en su rol de fiscalización y control y ello no puede tomarse como un acto de acoso laboral.

134. Cabe señalar que testigo al igual que el presidente del sindicato y todos los afiliados al mismo termina su declaración pidiendo la salida del equipo directivo:

*“Ante tanto daño.maltrato y mentiras ,creo que la única solución era la salida de este quipo directivo, cuya directora puede haber calificado en un concurso de alta dirección pública, pero en realidad ha demostrado liderar una escuela como la nuestra”*

135. Cabe señalar que respecto de este testigo, se agrega una resolución de calificación del Origen de los accidentes y enfermedades Ley N° 16744 (emitido por Mutual de Seguridad) que expresa: .

*‘trabajador expuestos riesgo o agente de ausencia de apoyo social de la empresa,hostilidad de la jefatura, por lo tanto, el empleador debe cambiar de puesto de trabajo al trabajador o que dicho puesto de trabajo ea readecuado con la finalidad de cesar la exposición al agente causante de la enfermedad profesional’.*

136. En el mismo instrumento consta informe sobre los fundamentos de la calificación patología (emitido por mutual de seguridad, fecha d emisión 30 de agosto de 2022)

*Diagnóstico: conforme con los antecedentes disponibles, la trabajadora que se desempeña como docente presenta cuadro clínico compatible con un trastorno adaptativo, el cual se relaciona de manera directa con el estrés. El tiempo de exposición, frecuencia e intensidad es suficiente para explicar razonablemente la aparición del cuadro. Se corrobora la presencia de “ausencia de apoyo social de la empresa”. según lo expuesto en la entrevista, evaluación de puesto de trabajo, y análisis psicológico. el cuadro clínico es compatible en intensidad y temporalidad con el factor de riesgo identificado en el puesto de trabajo.”*

137. Sobre este particular en dicho documento no consta en forma alguna la existencia de algún acto o conducta, atribuible a a esta parte recurrente, si no que se hace referencia al puesto de trabajo, el que fue analizado por un profesional del área de dicha mutualidad. Tampoco puede entenderse dirigida especialmente esta parte la supuesta hostilidad de la jefatura, pues no se identifica qué cargo de esas (tres) jefaturas es la que resulta hostil y por tanto, para fundar una destitución este documento resulta absolutamente insuficiente.

**d) Declaración de Silvia Aurora Salvia (foja 44)**

138. Esta denunciante se refiere a la existencia de *chasquido de dedos* y un ambiente agresivo, pero no hace referencia alguna a que este provenga específicamente de esta parte recurrente, sino que hace un relato de orden contextual.

139. Respecto a una conducta específica de las compareciente Beatriz Sánchez señala:

*Antes de salir de vacaciones tuve un episodio con la señora Beatriz, los estantes quedaron abiertos y subí a cerrarlos con una cinta me siguió con su cámara y mientras colocaba la huincha me pregunta, porque hacia eso, y le respondo que había material importante, los niños ven que nos siguen y nos amenazan. La división de colegas va a hacer muy difícil de reparar, pero espero que todo se soluciones como un buen mediador”*

140. De la lectura de la misma, sólo se puede inferir que la señora inspectora estaba cumpliendo con su rol de preguntar sobre la actividad que está realizando la docente, algo que es normal en sus funciones y, en este caso, la señora Salvia aclara que está tomando medidas de seguridad, con lo que se cierra el episodio.

141. Esta parte se pregunta ¿cómo puede calificarse aquella conducta de cumplimiento funcionario como un acto de hostigamiento o de acoso?

142. Claramente la única explicación que hay se radica en el espíritu beligerante con que fue recibido este equipo directivo, cuestión que ha revestido todos los hechos de un halo de desconfianza y sospecha, cuestión que no es atribuible a esta recurrente.

**e) Declaración de Jacqueline Daniela Sequiera Espinoza (foja 68-69)**

143. Ya advertimos que **esta declarante corresponde a la persona que realizó la denuncia contenida en el ordinario número 168 de la dirección del trabajo de esta ciudad y que tal como dijimos anteriormente concluyó determinando la inexistencia de vulneraciones de derechos fundamentales en la persona de la señorita Sequiera Espinoza.**

144. De esta manera esta persona carece de objetividad no sólo por ser denunciante sino que además porque la misma autoridad laboral ha señalado que no hay mérito para su reclamo.

145. Al igual que otros denunciantes que declararon, es sospechosamente coincidente su versión sobre supuestos seguimientos al interior del colegio por parte de mi persona.

146. Al respecto señala: *“Recuerdo que un día el profe Espejo, me va a entregar una carpeta y la inspectora general la sigue por lo que la profesora muestra la carpeta indicando que es una lista con firma de apoderados de una reunión, luego vuelve la profe Espejo por su delantal que había olvidado y nuevamente la inspectora la vuelve a seguir.”*



147. No se entiende de dónde la declarante infiere la mala intención o a lo menos la voluntad de esta recurrente en “seguir” a alguien específico. Insistimos en que la inspectora general tiene libertad de movimiento y además necesita recorrer las instalaciones del colegio para cumplir su deber.

148. Respecto a una supuesta obligación a firmar un documento, esta parte sostiene que ello fue objeto de investigación especializada sin que se determinara ninguna conducta vulneratoria que haya sido realizada por esta recurrente y mismo consta en el sumario informe de esta inspectora que aclara la situación, siendo consistente ello con lo determinado por la inspección del trabajo.

**f) Declaración Lidia Nancy Gonzalez Vera (foja 80)**

149. Esta declaración menciona sólo una vez a esta parte recurrente, señalando que le habría chasqueando los dedos y que supuestamente se habría interpuesto entre ella y la directora cuando la primera fue hacerle una consulta en relación a unos documentos.

150. Cabe señalar que respecto de estos hechos no existe otro antecedente, más que los dichos de esta denunciante, no obstante lo cual aunque estos hechos fueran ciertos no pueden determinarse como una actitud permanente, constante, agravante de acoso laboral o vulneración de derechos, pues no conocemos el contexto de las mismas ni si corresponden a percepción o provocación de la misma denunciante.

151. En definitiva no existe antecedente que permita corroborar la versión y y poniéndose en el caso de que los hechos puros sean efectivos, no tenemos antecedente que permita determinar la voluntariedad o animo vulneratorio, ni el contexto en que se dan, con lo que resultan insuficientes para justificar la sanción más grave del catálogo disciplinario aplicable.

**g) Declaración de Maria Elena Pena Jaramillo, (foja 82-83).**

152. En lo sustancial esta docente declara que: *el equipo directivo se vaya otro establecimiento, ellas cambiaron el ambiente laboral(...) volvimos a trabajar el 28 de septiembre y os engañaron una vez más porque jamas llego el mediador, se nos ha informador cuales son sus funciones como poder comunicarnos con él , existe temor porque no se puede conversar con ellas, no se está seguro de cómo batman reaccionar o cómo van a interpretar nuestras palabras...*

153. **No hay en toda su declaración una imputación a esta inspectora general** y por tanto tampoco puede ser base para acreditar la infracción que se carga a esta compareciente.

**h) Declaración de Alicia del Carmen Vidal Yanez, secretaria sindicato, (foja 84-85)**

154. Desde ya advertimos que esta creación corresponde a una dirigente del sindicato que es incumbente en el proceso de movilización, que ha apoyado firmemente al ex director y y hoy presidente del mismo sindicato.
155. En tal sentido, se queja de la directora a quién le habría tratado de ordinaria.
156. Respecto de mi parte específicamente, este cuatro denunciante se refiere nuevamente a los hechos que constituyeron el objeto de investigación de la inspección del trabajo y que fueron desestimados en el oficio 168 al que tantas veces hemos hecho referencia.
157. Asimismo hace referencia a que esta parte grabaría a los funcionarios en su celular, algo que es repetido por todos los afiliados al sindicato que son denunciantes, calculadamente, sin que exista ningún antecedente de dichas grabaciones que, por cierto podrían haber sido usadas en este sumario pues habrían sido tomadas en un lugar de acceso al público, por lo que no se pueden considerar como ilegales.
158. Esta última circunstancia demuestra claramente que esas grabaciones no existen, pues nunca se intentó realizarlas ni menos con ello vulnerar derechos de los trabajadores.

**i) Declaración David Nataniel Romo Garrido (foja 99-100-101).**

159. Respecto de este denunciante, el señor Mancilla, señala que esta habría sido objeto de amenazas de pérdida del empleo por parte de Beatriz Sánchez, tal como lo señalamos anteriormente.
160. Sin embargo al revisar su declaración, lo único que se lee es lo siguiente: “Antes de vacaciones de invierno, salí a dejar unas cosas al auto, sacudo mis pies en la entrada de la cocina porque estaba lloviendo, me encuentro frente a frente con la inspectora general doña Beatriz Sanchez, y le digo ,que me estoy preparando para el 18 y ella responde: lastima que hay gente que se quedara sin trabajo, **lo cual para mí fue una amenaza.**”
161. No existen esa frase palabra alguna que signifique amenaza a la fuente laboral del señor Romo, pues es una referencia genérica, cuyo contexto no

conocemos, sin personalización y tal como declara y confiesa el señor Romo, es su percepción personal, su opinión sobre lo que le dijo esta parte.

162. **La opinión de un denunciante, no puede constituir prueba.**

**j) Declaración de Karina Andrea Aguila Yanez (foja 103-104-107)**

163. Respecto de esta denunciante, ella se referencias mínimas a esta compareciente, señalando en forma imprecisa, sin indicar contexto, ni detalles, que *“pasaron situaciones con la inspectora como chasquilla de dedos, cierto tratos, la comunicación se deterioró cada vez más y nos miraban de arriba abajo..”*

164. De sus palabras no pueden inferirse hechos concretos pues podría estar hablando de lo que ella escucha o de una descripción del ambiente que le ha sido entregada pero no percibida por ella.

165. Lo anterior queda en evidencia cuando declara expresamente que *“a mi directamente no se me ha vulnerado, pero si he observado cómo fue el caso de la monitora de 2do básico, antes había un buen equipo de trabajo, pero esto se quebró y no volverá a recuperarse”* (foja 103 párrafo 5), refiriéndose al mismo caso que fue conocido y desestimado por la Dirección del Trabajo a esta comuna, mediante oficio número 168 de 22 de agosto del año 2022.

166. Lo mismo imprecisión ocurre cuando firma que *“mis colegas fueron perseguidas por la escuela cuando salían de la sala de profesores o cuando fuimos grabados al momento de firmar el libro de asistencia (situaciones que no nombre el día de la entrevista, qu e que son tantas las situaciones vivida que uno se bloquea)”*

167. Sobre el particular volvemos a señalar que no existe evidencia de que hayan sido grabadas las denunciante o docentes del colegio ni que tampoco hayan sido perseguidas y tal como señalábamos anteriormente, se trata de interpretaciones del contexto que hacen el grupo y que son reproducidas por la denunciante.

168. Cabe señalar que respecto a este denunciante, en fojas 107 se adjunta, certificado de atención de Karina Andrea Aguila Yanez, emitido por CESFAM “18 de septiembre”, emitido con fecha 18 de agosto de 2022, y en el que no se refiere en forma alguna a actos cometidos por esta compareciente en contra de dicha denunciante.

**k) Declaración d e Paola Denisse Carcamo Paredes, (foja no señalada en copias).**

169. Esta denunciante, es de las pocas que señala un acto concreto, aunque sin detalles, y emitiendo una opinión sobre está compareciente, señala que *“ella tiene una actitud déspota y autoritaria hacia el cuerpo docente. En una reunión sindical que se hizo en recreo, llega de manera abrupta chasqueando los dedos diciendo que debemos retornar a nuestras funciones, sus formas son muy ordinarias y muy poco profesional, con el pasar de los días increpa a compañeros de trabajo dejando entre ver su poder jerárquico que tiene.”*
170. Cabe insistir en que se trata de la opinión de la denunciante quien es la que trata a esta compareciente como *ordinaria y poco profesional*.
171. Respecto a las supuestas increpaciones a compañeros, la declarante o denunciante, no señala en qué contexto se habrían dado, agregando que esta inspectora haría entrever su poder jerárquico, olvidando precisamente que es un cargo directivo y que en ciertos momentos, es correcto, funcional y legítimo hacer valer la responsabilidad de la jefatura.
172. Finalmente hacemos notar la posición alineada que tiene esta denunciante con el presidente del sindicato y demás afiliados denunciantes, al declarar que: *“Señora Hilda (directoras) debería salir del sistema educativo, ella no tiene habilidades blandas para trabajar con personas incluso ha tenido problemas en la escuela “España”, “Bulnes” y “18 de septiembre”*

**I) Declaración de Patricia Alejandra Arriegada Parada, (foja 134-135).**

173. Como primera cuestión relevante se debe considerar que esta denunciante, es la persona que **fue sorprendida burlándose del cónyuge** de esta compareciente y con quién se debió a crear el impasse dándolo a ambas por superado, Pregunta 4 *“yo fui víctima de los malos tratos de la inspectora Beatriz Sanchez, al principio no me sentí invadida, pero luego hice un a broma de camaradería a un compañero que había pedido su traslado, este colega es el actual esposo de la inspectora, trabajamos juntos por más de 10 años, un día imprimí una foto del colega Parra, la pegue y bla deje en una silla, junto con una computadora y un café, Le envié un whatsapp que decía que lo echamos de menos, ella ingresó a la sala de profesores y al ver esto tuvo una reacción violenta y gritandole a todos , buscando un culpable”(..)*
174. No obstante lo anterior, ahora da una explicación que no tiene ningún sustento fáctico en el sumario y se autodenomina víctima, aún cuando fue a lo menos su imprudencia la que generó el problema.

175. En este caso no podemos hablar de una vulneración de derechos o acoso, sino que se trata de un mal entendido generado por la propia denunciante, quien además reconoce que: (...)“A la hora del consejo de profesores, tome la palabra y pedí disculpas por el hecho que no era mi intención ofenderla todo lo contrario fue por cariño, Beatriz acepta las disculpas , ella también lo hace y menciona borrón y cuenta nueva”
176. También acusa a esta compareciente de interponer un recurso de protección en su contra, cuestión que no es precisa ni efectiva pues se trató de un recurso protección en relación a la movilización que estaba afectando los alumnos y no fue interpuesto por mi persona directamente sino que como parte de un equipo directivo.
177. Por otra parte el derecho de interponer acciones ante la justicia para resolver conflictos no puede considerarse como un acto de acoso o abuso o vulnerable de los derechos fundamentales.
178. Rueda también un incidente en que esta compareciente le habría exigido alzando la voz que le entregara el teléfono, ello en el contexto de que “ *el ultimo dia antes de salir, la señora Beatriz me sigue hacia el segundo piso, yo ingreso a una sala a ayudar a una colega tomar una fotografía y la inspectora alzando la voz me dice que salga de la sala, y me pide el telefono con el cual estaba tomando fotos.*”
179. Sobre este particular resulta relevante hacer notar que a pesar que en el relato de la denunciante dice que había otro profesor más en el momento de los hechos, no existe ninguna declaración que avale lo que esta denunciante ha señalado y por tanto por la posición pretensional que tiene la declarante - busca castigo- esta declaración no puede servir de base para ninguna sanción ni menos para la más alta de todas, esto es la destitución.

**m) Declaración de Magaly Fuentealba Illesca, (foja 136-139).**

180. Esta denunciante hace referencia a dichos que habría expresado esta parte recurrente, pero que en ningún caso de los mismos se puede inferir alguna intención o menoscabo específico, objetivo y concreto respecto de su persona
181. Expresa que “*finalmente debo referir que la inspectora Sanchez al encontrarme con licencia médica contagiada de covid 19 en la semana del 11 y hasta el 14 de octubre, incurrió en faltas gravísimas contra mi persona. Aduciendo a la apoderada que cumple la función de presidenta de curso, que yo estaría con una licencia larga (al igual que lo demás profesores*

*en paro) que hicieran un carta para sacarme de mi función de educadora y de mi curso.*

182. Cabe señalar que el supuesto apoderado o apoderada al que se le pidió que hicieran cartas, ya no ha comparecido en el sumario, y además esta versión NO ha sido sostenida por ningún otro testigo.
183. Tampoco existe la carta.
184. De esta manera es una afirmación que carece de sustento y que desconocemos el motivo de la misma, pudiendo atribuirse -como hipótesis- a la intención de remover al equipo directivo.

**n) Declaración de Maria Isabel Espejo Aguayo (foja 158-161).**

185. Esta denunciante dirige su declaración especialmente en contra de directora señora Hilda Villegas y tangencialmente hace referencia a esta recurrente.
186. Declara que *“me dirijo a inspectoría donde estaba la señora Beatriz Sánchez y la señora Hilda, solicitar los informes de notas, lo cual la señora Hilda de muy mala manera me dice que no están, lo que asevera la señora Beatriz, insisto entonces me dicen que no me corresponde realizar reunión de apoderados ya que estaba en paro , por lo tanto le respondo “como gusten entonces la señora Hilda decide entregar los informes de notas pero con una condición que no hable mal de ellas (esta entrega fue de muy mala manera casi tirándome los documentos).*
187. Asimismo hace referencia a quien usar su hora sindical después de sostener una diferencia de opinión con la señora directora, esta compareciente habria estado molesta y la obliga *“a firma un libro de salida, ese dia termino de hacer los trámites a las 13 horas para luego retornar a las 14 horas al establecimiento.”* (foja 158 y 159).
188. Esta parte no recuerda si eso ocurrió o no pero la obligación de firmar el libro de asistencia o de salidas en la jornada es una protección para la propia trabajadora y una obligación estatutaria, por lo que no puede culparse a esta inspectora por cumplir su deber.
189. Asimismo y siguiendo el guión de declaración que varios de los denunciantes usaron bien afirma haber sido objeto de seguimiento por parte de esta inspectora general, sin que ello sea efectivo, pues tal como hemos dicho la libertad de desplazamiento y el control y fiscalización de las área y espacios del liceo, es parte del trabajo de esta inspectora.

190. Finalmente, dentro del mismo esquema, esta declarante vuelve a ser referencia a los hechos investigados y descartados por la dirección del trabajo en él tantas veces mencionado oficio 168.

**o) Declaración de Andrea Isabel Roman Gallardo (foja 97).**

191. Al igual que los anteriores testigos esta denunciante insiste en el tema de la grabación con celular y los supuestos seguimiento.

192. Sobre el particular reiteramos lo ya antes señalado, dándolo por reproducido para los efectos de no caer en repeticiones que larguen este documento.

193. No hay otras personas que no sean los denunciantes los que afirman tales hechos.

194. También señala que la denunciante la habría gritado para llamarla y que se presente ante la directora, sobre el particular lo que vemos es sólo el cumplimiento de instrucción de la jefa superior del establecimiento y no tenemos contexto alguno que permita señalar que la voz alta haya sido con intención vulneratoria.

**p) declaración de Johana Eugenia Castro , (no se señala fojas en la copia).**

195. Esta declarante, al igual que el guión antes señalado también insiste en que esta compareciente la sigue :*“la señora Beatriz me sigue al baño al salir me vuelve a seguir y la directora no sigue a nadie”*.

196. Sobre particular, **reiteramos lo antes dicho en el sentido de que la función de esta compareciente involucra los desplazamientos continuos por los distintos espacios del colegio,** sin que por eso se pueda entender que está siguiendo o acosando a ningún funcionario.

197. Cabe señalar también que esta declarante, no aporta ningún otro antecedente que antes señalado, el que no tiene consistencia suficiente para hacer considerado como vulneración de derechos fundamentales y menos como una falta de prioridad.

**q) declaración de Judith Ximena Vicuna Verdugo , (fojas 196-197).**

198. Esta persona también es denunciante y y conforme algo que podríamos conseguir una plantilla de declaración, también señala que a ella la habían gritado y chasqueando los dedos al entrar a la oficina de inspección.

199. Dicho lo anterior sólo que asegurar que a pesar que en su declaración señala que había más personas en el lugar, en todo el sumario no existe otro antecedente que refrende este hecho.

200. Así mismo no sabemos el contexto ni el significado que se le puede atribuir a chasquido de dedos que por lo demás es un gesto bastante común en muchas personas, sin que pueda por ello considerarse como vulneratorio, ni menos con una falta de probidad.

201. En conclusión, de toda la prueba analizada, por cierto toda proveniente de partes interesadas e incumbentes, no hay sostenimiento para que pueda entenderse que existe una conducta poco proba o gravemente faltante de probidad, en los términos que ésta debe entenderse.

- **PRUEBA FAVORABLE NO VALORADA, NO MENCIONADA...  
SIMPLEMENTE ARBITRARIAMENTE IGNORADA.**

202. Habiendo revisado la debilidad de la prueba de cargo o mejor dicho, de la aventura que creemos puede ser prueba de cargo, puesto que ni la formulación de los mismos ni la resolución que acoge la vista fiscal hace detalle alguno de la prueba, corresponde ahora hacer el trabajo que el fiscal no hizo, esto es valorar o por lo menos apreciar y analizar los antecedentes probatorios **que favorecían a a esta encartada.**

203. Para lo anterior procederemos a extraer las declaraciones de diversos testigos **no denunciantes, no incumbentes**, de donde emanan hechos que muestran una realidad muy distinta a la que casi como plantilla han expresado los denunciantes declarantes, que por cierto debido a dicha posición jurídica, no debieran ser considerados como testigos imparciales.

**Pasamos revista a la exposición de la prueba favorable a la encartada:**

**-Declaracion Dona Johanna Mackarena Leon Opazo**, Jefa de UTP, rut 13.971.542-k, en condición de denunciada (foja 42 - 43). **Pregunta 1** Yo vengo de la escuela Manuel Bulnes , sabía que iba a ser complejo, ya que el director tenía años en ese colegio. Un día voy junto a la directora y la inspectora al colegio, y nos reunimos con el señor Julian Mancilla, y el no se tomó bien que asumimos como nuevo equipo, no ocurre un periodo de transición (traspaso de información al equipo). ( foja 42 párrafo 1 ).



**pregunta 4** “convivencia es compleja, hay que estar buscando personal para poder cubrir cursos, todos los días estaba el ex director y ex jefa de utp, todos los días lo veía pasar, ya que afuera en la oficina donde estoy se ve a las personas que transitan y a esto sumar que la señora alicia no saluda.

Todos estos sucesos han provocado estrés, todos los días hay acusaciones y cosas en redes sociales que trabajan no hemos tenido problemas:” (foja 43).

**-Declaración de Marco Antonio Maldonado Vargas, Apoyo de inspectoría- profesor de educación física, rut 15.581.733-k, en condición de testigo.(foja 109-111)**

**pregunta 3** “Con los profesores en general existe una buena comunicación, excepto con algunos ya que no tienen buena disposición al momento de solicitarle algunas cosas relacionadas con sus funciones en el establecimiento.

hemos hablado junto a la inspectora general con los profesores movilizadas ,para que no entrevisten a los apoderados ya que están en paro y no están ofreciendo el servicio educativo por lo mismo”.(foja 109 párrafo 3-4)

Respecto de la **solución** expresa: “ con respecto al consejo de profesores los profesores que trabajan y son reemplazo, son muy buenos colegas , incluso han hecho convivencias yb se ha dado un buen ambiente, el colegio ha entregado el servicio en su totalidad de manera de cubrir las necesidades que se presentaban día tras día, siempre velando por cumplir el servicio educativo como corresponde. El establecimiento a pesar de todo el contexto ha hecho muchas actividades, y no se ha dejado de cumplir ninguna, los niños se ven contentos, de hecho hace poco implementaron talleres deportivos con monitores externos”(foja 110 párrafo final)

**-Declaración de don Martín Esteban Sierpe Venegas, profesor de lengua y literatura, rut 17.466.849-3 (foja 217 -218),en condición de testigo.**

Respecto de vulneración expresa “yo no he visto vulneración, pero puedo mencionar una situación del colega Parra, ya que cuando entra a la sala de profesores su señora, la inspectora Beatriz Sanchez, se enojó porque imprimieron la foto de este colega con una peluca y ella

pensó que se estaban burlando pero luego pide disculpas públicas patricia, quien se considera a miga del colega Parra , quien las aceptó”.(foja 217 párrafo 7).

**-Declaracion de doña Xinena Alejandra Mella Arteaga**, apoyo de orientación y convivencia escolar, rut 12.716.313-8, en condición de testigo. (foja 187 y 188)

**pregunta 1** “ Los primeros días que llegué a esta nueva escuela me desempeñe como apoyo en orientación y me entregan el correo de convivencia ya que desde marzo no se utilizaba, Durante las primeras 2 semanas todo funcionaba de acuerdo al equipo, tuvimos un solo consejo, pero cuando comenzó a ir Julian Mansilla al colegio, el clima empezó cambiar y los profesores se fueron a paro, antes no se había expresado ninguna situación.

en el primer consejo se presenta el plan de trabajo u mencionan la primera situación que ocurre sin la inspectora que estaban en reunión y ella ingresa a la sala de profesores para que retomen sus funciones ya que se habían pasado los minutos de recreo, Y la colega Paola expresa que se siente molesta ya que la señora Beatriz había molestado su reunión” (foja 187 párrafo 3 y 4). **respecto de vulneración**, refiere que hay protocolos que se deben actualizar y modificar, respecto de los profesores menciona “los profesores no cumplen por ejemplo los horarios del caso de los movilizandos y menos de respeto a la jerarquización.(foja 187-188)

**Respecto de la solución** señala “ estas últimas semanas han sido tensas, y tampoco hemos tenido consejo , hay muchos colegas cansados y el trasfondo acá es Julian Mansilla. a la fecha no ha llegado un interlocutor y a los profesores les molesta recibir órdenes ya que no respetan jerarquías” .(foja 188)

**- Declaración de doña Ninoska Betsabe Tribinos Bacon**, educadora de párvulo, rut 16.651.494-0, en condición de testigo. pregunta 1 “llevo 10 años en la Bernardo o’higgins, antes se daban conflictos, pero uno tenía que llevarle el amén a la señora Alicia y a don Julian. Yo pase por una situación con Don Julian después de mi post natal volví y él me dice que solo me quedaba en la escuela por mi fuero, si decía algo nadie me iba a respaldar.

No he tenido inconvenientes, yo iba a completar los días miércoles y los otros días voy solo en la tarde, pero este nuevo equipo está dispuesto a dialogar.

Durante el periodo de paralización mis niños llegan sin problema, ya que estuve un periodo con licencia médica y al volver al colegio los colegas te miraban mal por eso el hecho de no sumarse al paro, no se podía estar en sala de profesores” (foja 189 párrafos 2-6)

(...)Cuando se llega a la sala de profesores hay un ambiente tenso, he tenido que cubrir algunas clases de educación parvularia y los profesores movilizados no están cubriendo los cursos.

Yo coordino con mi padre, pero las 4 educadoras no hemos tenido ningún problema, pero si la señora Magaly ya no comparte con nosotras a excepción que sea algo de los niños”.

**-Declaración de doña Carolina Andrea Mansilla Colivoro,** orientadora, rut 16.066.031-7, en condición de testigo.(foja 184-186)

“La señora Hilda también habla de pan de mejora indicando que revisa la plataforma antes de llegar, pero no había nada en el sistema, por lo que se produce un enfrentamiento con la señora Alicia Vidal, señalando que su jefe era Julian Mancilla, es media hubo llanto y fue bien dificultosa la situación, nosotras como equipo teníamos sospecha que podía ser así, pero nunca pensamos que se iban a poner en esa parada por el cambio de dirección.

tras este episodio la directora nos dice que lleguemos en paz y nos dediquemos a ver nuestras áreas y solo llegamos a tener un solo consejo de profesores, esto es error del sostenedor totalmente y siguen cometiendo errores y a esto sumar que Julián Mancilla iba todos los días al colegio cuando estaban en paro, es mas celebraron el cumpleaños de don Julian y vi como tres tortas que ingresaron a la sala de profesores”.(foja 184 párrafo 5-6)

**-Declaración de doña Maria Paz Cabezas Mansilla,** Docente Primero básico, rut 16.362.974-7, en condición de testigo (foja 213-213)

**Pregunta 3** “la comunicación con el equipo suena, no hay ningún problema, para mi es una relación normal entre un directivo, y ellas el día uno nos explican, que no querían cambiar la estructura de la escuela.

(...)”Con la dirección anterior había un trato preferencial con algunos, pero tampoco youtube inconvenientes, yo estaba en medio ya que solo me dedicaba a realizar mi trabajo.

A la fecha he tenido reunión de Utp, lo bueno es que ahora sí tenemos consejos técnicos, hemos tenido dos consejos, porque en otras ocasiones habían sumarios y debían dar tiempo a contestar esa documentación, ahora las cosas funcionan bien por ejemplo pedimos un listado de materiales para nuestros niños y los compran. En este nuevo equipo no hay puestos fantasmas, por ejemplo antes habían cargos de cosas donde no había acciones, antes si pasaba algo no se podía recurrir al sindicato, yo estoy en el sindicato, porque si me pasa algo no me van a ayudar”

**-Declaración de Paula Lorena Garay Larravide**, docente educación física, rut 16.163.576-8, en condición de testigo. (foja 194-195)

respecto de vulneración “no he visto faltas de respeto por parte de este nuevo equipo, lo que sí he visto es faltas por parte de mis colegas, para mi son ellos los que han provocado faltas” (foja 194 párrafo 4)

(...) “el equipo nuevo hace el esfuerzo por mejorar esta situación y esto lo se porque asistí a las mesas de diálogo, en donde se cuestiono mi participación, porque en ese instante nunca llegaban con algo claro, los colegas movilizados no querían volver a clases y nunca daban su brazo a torcer, recuerdo que una mesa de diálogo se quebró y el único acuerdo fijo fue el de facilitador comunicacional, esta persona iba a trabajar fuera del colegio, pero a la fecha creo que no ha ocurrido, puedo mencionar que un día la UTP va a entregar instrucciones, pero no la miran , no hacen caso.(foja 195) yo trabajo mejor con este equipo, que con el otro, que que se pueden lograr consenso ante diversas situaciones, la semana pasada ,me grabe y la utp estuvo muy preocupada, lo que demuestran que están preocupadas por sus funcionarios” (foja 195).

204. **Toda esta prueba fue escandalosamente omitida por el señor fiscal.**
205. Y decimos escandalosamente porque cuesta encontrar una omisión más notoria, evidente, -y si se me perdona la licencia – arbitraria, que ésta.

206. Dicho lo anterior dejamos para el final el caso de la **testigo y denunciante María Ercilia Oyarzún Zúñiga**.
207. Esta denunciante y testigo compareció a fojas 140 del sumario, con fecha 27 de septiembre del año 2022, y en su declaración es tremendamente dura con el equipo directivo y en especial con la directora Hilda Villegas.
208. En dicho testimonio señala cómo se produjo un cambio de sus funciones pasando a trabajar precisamente con la denunciante.
209. Es del caso que su situación fue analizada por parte de la dirección del trabajo, teniendo como resultado una opinión desfavorable respecto de la directora.
210. No obstante ello pasados prácticamente 7 meses de esta declaración inicial, doña Ercilia comparece en una reunión laboral destinada precisamente a definir sus funciones y el lugar físico de trabajo de ella misma.
211. Cabe señalar que durante estos 7 meses estuvo trabajando con esta inspectora general en funciones de apoyo, coordinación de área de asistencia, entrega de informes de licencias y atrasos y otras tareas competentes a la inspectoría.
212. En dicha acta, la antes denunciante, se expresa textualmente “la señora María Ercilia solicitó y definió su lugar físico junto a señora Beatriz por el **buen trato y trabajo de inspectoría**.”
213. Repetimos “**por buen trato y trabajo de inspectoría**”.
214. Dicho antecedente jamás fue evaluado por el señor fiscal al igual que toda la larga prueba que antes hemos expuesto y que favorecía a esta encartada.
215. Insertamos en este acápite la referida acta donde consta además la firma de la docente señora Oyarzún Zúñiga.

311  
Quinto  
nueve y nueve

REGISTRO DE VISITA O REUNIÓN

| ANTECEDENTES GENERALES:    |                |                            |           |
|----------------------------|----------------|----------------------------|-----------|
| ESTABLECIMIENTO            |                | Escuela Bernardo O'Higgins |           |
| PROFESIONAL ÁREA EDUCACIÓN |                | Educación                  |           |
| LUGAR                      | Escuela B.O.R. | FECHA                      | 4/04/2023 |
| HORA INICIO                | 8:54           | HORA TÉRMINO               | 9:55      |

**OBJETIVO DE VISITA**  
Definir funciones y lugar físico del trabajo de la sra. María Encelia Zúñiga

**TEMAS TRATADOS**

Sra. María Encelia Zúñiga explica a la comisión laboral del año 2020-2022 -

- Mantener su espacio físico (inspectoría)
- Carga horaria 44 horas
- El horario almuerzo a convenir artículo 704.-
- Funciones:
  - se mantienen las funciones de evaluación aclarando sobre libro físico al libro digital

Inspectoría:

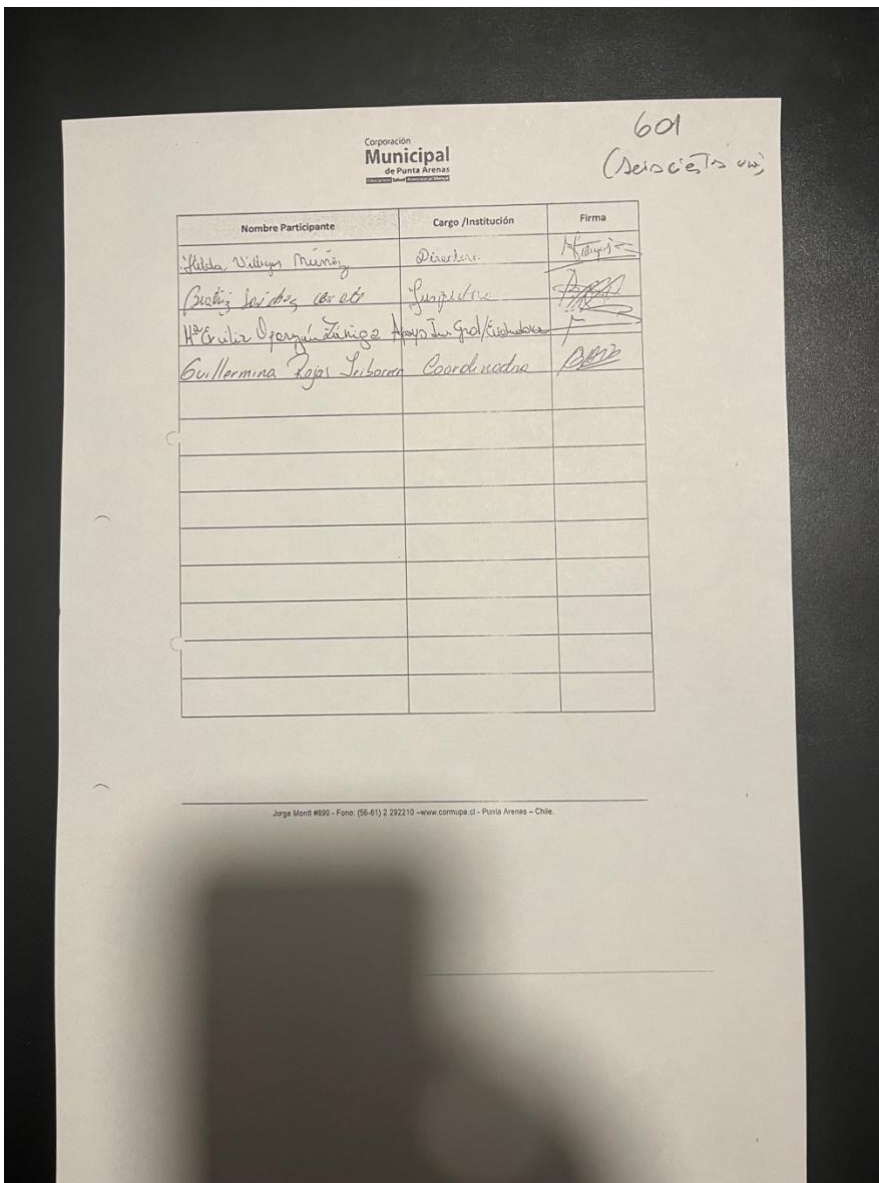
- > Coordinación asistencia diaria de los cursos (asistencia real) para SIBE
- > Llenar registros de atrasos de los alumnos
- > Entrega registro mensual de atrasos, inasistencia (Licencias médicas) -
- > Entrega de informe de los licencias, atrasos,
- > Apoyo inspectora general, ~~(el op)~~ asistiendo en los recesos.

• Sra María Cecilia ofrece sus servicios en otros casos que necesite, puede contar con ella, para el buen funcionamiento de la escuela -

La Sra María Cecilia solicita y define su lugar físico junto a Sra Beatriz por

**ACUERDOS**

- el buen trato y trabajo de inspectora -
- > Se entrega material fungible y P.C.
- Se solicita al docente Marcos Q. (de bio) entregar su espacio físico -



**b. FINALMENTE: ERROR EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.**

- 216. Sin perjuicio que entendemos que de los antecedentes de sumario no emana ningún hecho que merezca calificación sancionatoria alguna, la resolución que se impugna cae en un error jurídico notorio evidente, pues confunde dos causales distintas de sanción.
- 217. Tal como señalamos anteriormente no es lo mismo *falta de probidad* que *vulneración de derechos fundamentales* o *acoso laboral*.
- 218. En efecto, ambas instituciones son diversas y tal como lo expresamos ut supra, todos los instrumentos laborales y administrativos las distinguen y tratan en forma diversa.
- 219. Esto tiene especial relevancia considerando que el cargo por el que se le formularon reproches a esta parte, no contenía referencia alguna a la probidad, pero sí al acoso laboral.



- 220.** En tal sentido la resolución en su punto 5 hace un esfuerzo estéril y artificial por igualar ambos conceptos, saltándose las diferencias que la propia ley establece entre ambos.
- 221.** Y producto de esa artificiosa argumentación, hace suyo un error del fiscal *instructor* cuál es que, las dos únicas posibilidades que arrojaba este sumario eran el sobreseimiento o la destitución.
- 222.** Lo anterior **es un falso dilema**, porque tal como vimos en el análisis de la prueba a lo más la única conducta que podría considerarse, no sin gran esfuerzo y con mucha generosidad conceptual, como infracción al buen trato laboral sería el *chasquido de dedos* y el levantar la voz en algunas situaciones como la de la desafortunada broma respecto al físico del cónyuge.
- 223.** Esas situaciones en caso alguno pueden constituir falta la probidad, pues esta ha sido definida desde el punto del **derecho laboral** - en los dictámenes de la autoridad del trabajo- como *“la falta de honradez, integridad y rectitud en el actuar del trabajador en el desempeño de sus funciones”*.
- 224.** Desde el punto de vista del **derecho público**, la probidad se entiende como *“el observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.”*
- 225.** No es posible entender cómo estas supuestas conductas constituyen una falta de honradez integridad o rectitud, sino que por el contrario de ser efectivas constituyen un desatino, torpeza o descuido en el trato y que en el peor de los casos puede ser considerado como una infracción laboral y, por tanto, se le puede aplicar el estatuto disciplinario inherente al *contrato de trabajo*.
- 226.** Con lo anterior resulta evidente que no existe el dilema que plantea el fiscal, pues de calificarse correctamente las conductas, descartando la falta de probidad, pues no está probada, éstas ameritarían sanciones intermedias como lo son amonestaciones y anotaciones en la hoja de vida, todas las cuales además, quedan registradas en vida funcionaria o laboral de la recurrente y hacen mella en la calificación que de esta se hace anualmente.
- 227.** Pero aun cuando quisieran considerarse más graves que unas faltas laborales, si se califican como actos de acoso, éstas no conllevan la sanción de destitución, pues de aplicarse el estatuto del trabajo, esta puede reconducirse a un proceso de reparación, reeducación y/o de amonestación.

- 228.** Asimismo, de homologarse un estatuto administrativo como puede ser el de los funcionarios municipales - por cierto, invocado en los cargos- **estas conductas no conllevan la destitución.**
- 229.** Claramente hay un error en considerar los hechos como constitutivos de falta de probidad y es ese error el que condiciona la equivocada decisión, por lo que es suprimiéndolo, se cae esta.
- 230.** No obstante lo anterior al reconsiderar la resolución impugnada, se puede corregir la calificación jurídica y aplicando la sanción ajustada a los hechos, dando plena aplicación al principio básico del derecho sancionatorio: la proporcionalidad.

#### **CONCLUSIONES FINALES.**

- 231.** con todo lo expuesto en estas más de 40 páginas es evidente que la resolución que se impugna y mediante la cual se determina la sanción más alta que puede recibir un profesor debe ser necesariamente deja sin efecto.
- 232.** Los errores en la apreciación en la determinación básica de los hechos, la falta de rigurosidad en la lectura de los documentos, la misma falta de congruencia entre la formulación de los cargos y la destitución, las imprecisiones del derecho, la falta de invocación de normas jurídicas ciertas, los cambios e incongruencias entre los distintos elementos este sumario, conllevan una vulneración a los derechos de esta encartada, y principalmente a la pérdida legal y arbitraria de su fuente laboral y de sustento, junto a un castigo oprobioso, ilegítimo y que ha sido llevado fuera de los márgenes de la racionalidad, proporcionalidad y justicia.

### **I. ANTECEDENTES DE DERECHO.**

#### **i. ILEGALIDAD**

##### **a. Normas de la ley 18.883 referidas a la tramitación del sumario.**

233. El artículo 72 del Decreto con Fuerza de Ley número 1 del año 1997, en adelante “estatuto docente”, para los efectos de aplicar la sanción de *destitución* exige la ejecución previa de un sumario tramitado conforme a las normas contenidas en los artículos 127 al 143 del 18.883 -Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, en adelante también “estatuto municipal”- en lo que fuere pertinente, con las adecuaciones reglamentarias necesarias.

- **Duración**

234. En primer término, desde el punto de vista de la formas y duración del caso que el artículo 133 del estatuto municipal dispone:

*La investigación de los hechos deberá realizarse en el plazo de **veinte días** al término de los cuales se declarará cerrada la investigación y se formularán cargos al o los afectados o se solicitará el sobreseimiento, para lo cual habrá un plazo de tres días.*

*En casos calificados, al existir diligencias pendientes decretadas oportunamente y no cumplidas por fuerza mayor, se podrá prorrogar el plazo de instrucción del sumario hasta completar **sesenta días**, resolviendo sobre ello el alcalde.*

235. De los hechos narrados y tramitación del sumario, se evidencia que el sumario materia de marras, ha incurrido en una abierta ilegalidad de forma en su tramitación, **extendiendo SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA en un 600% en exceso la duración legal.**

- **Formulación de cargos ilegal.**

236. El artículo 136 dispone:

*Artículo 136.- El inculpado será notificado de los cargos y tendrá un plazo de cinco días contado desde la fecha de notificación de éstos para presentar descargos, defensas y solicitar o presentar pruebas. En casos debidamente calificados, podrá prorrogarse el mismo por otros cinco días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo.*

237. Como puede leerse dicha norma establece que el hito de formulación de cargos, permite -después de todo el inconstitucional período de secreto del sumario<sup>3</sup>- ejerza su defensa, tal como dispone la segunda parte de la norma, lo que implícitamente impone un estándar legal de *formulación suficiente* como para

<sup>3</sup> Véase, “Vera San Martín, Patricio con Anabalón Insunza, Juan”, sobre recurso de protección, Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N°5932-2018, en relación con causa 5958-2018 del Tribunal Constitucional que declara inaplicable el artículo 136 de la ley 18.883:

**DÉCIMO SEXTO:** Que con relación a lo anteriormente expuesto, debemos recordar que el mandato de publicidad tiene como finalidad garantizar un régimen republicano democrático, garantizando el control del poder, obligando a las autoridades a responder a la sociedad por sus actos y a dar cuenta de ellos; promover la responsabilidad de los funcionarios sobre la gestión pública y fomentar una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad (STC 2153 c. 15). Pues bien, es precisamente este mandato el que no se verifica en la especie cuando, a través de la disposición de una regla de secreto, se impide al sumariado de autos conocer los alcances del proceso disciplinario instruido en su contra, a la vez que se dota a la autoría de un poder excesivo para llevar adelante el mencionado proceso sancionatorio sin mayor control del ejercicio de su potestad, con lo

cual se vulnera tanto el mandato de publicidad que subyace a las actuaciones públicas, como el respeto a las garantías del debido proceso.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** El artículo 8° de la Constitución establece la publicidad de los actos, resoluciones, fundamentos y procedimientos de los órganos de la Administración del Este do, es una precepto o regla vinculante, por aplicación del artículo 6° de la misma norma fundamental y no un simple principio que constituya mandato de optimización. De este modo, el principio de supremacía constituciona trae como consecuencia que el artículo 8-° debería aplicarse directamente, **sin mediar otras normas**, lo que conlleva necesariamente a calificar el precepto legal requerido de inaplicabilidad **como contrario al mandato constitucional de publicidad**, inciso segundo y normas de similar contenido que establecen secreto en el procedimiento sumarial.

que los afectados puedan tomar cabal conocimiento de las anomalías en que habría incurrido, lo que de no ocurrir, VULNERA el derecho a defensa de los encartados, pues la insuficiencia no les permite una respuesta o defensa adecuada.(Véase dictamen N° 5.699, de 1995).

238. En tal sentido, tal como lo señalamos la imputación en los cargos de una conducta legal diversa a la que se sentencia en la resolución 531, es otra ilegalidad (sin perjuicio de ser EVIDENTEMENTE, a lo menos una arbitrariedad) en que se incurre en el procedimiento y resolución impugnada.

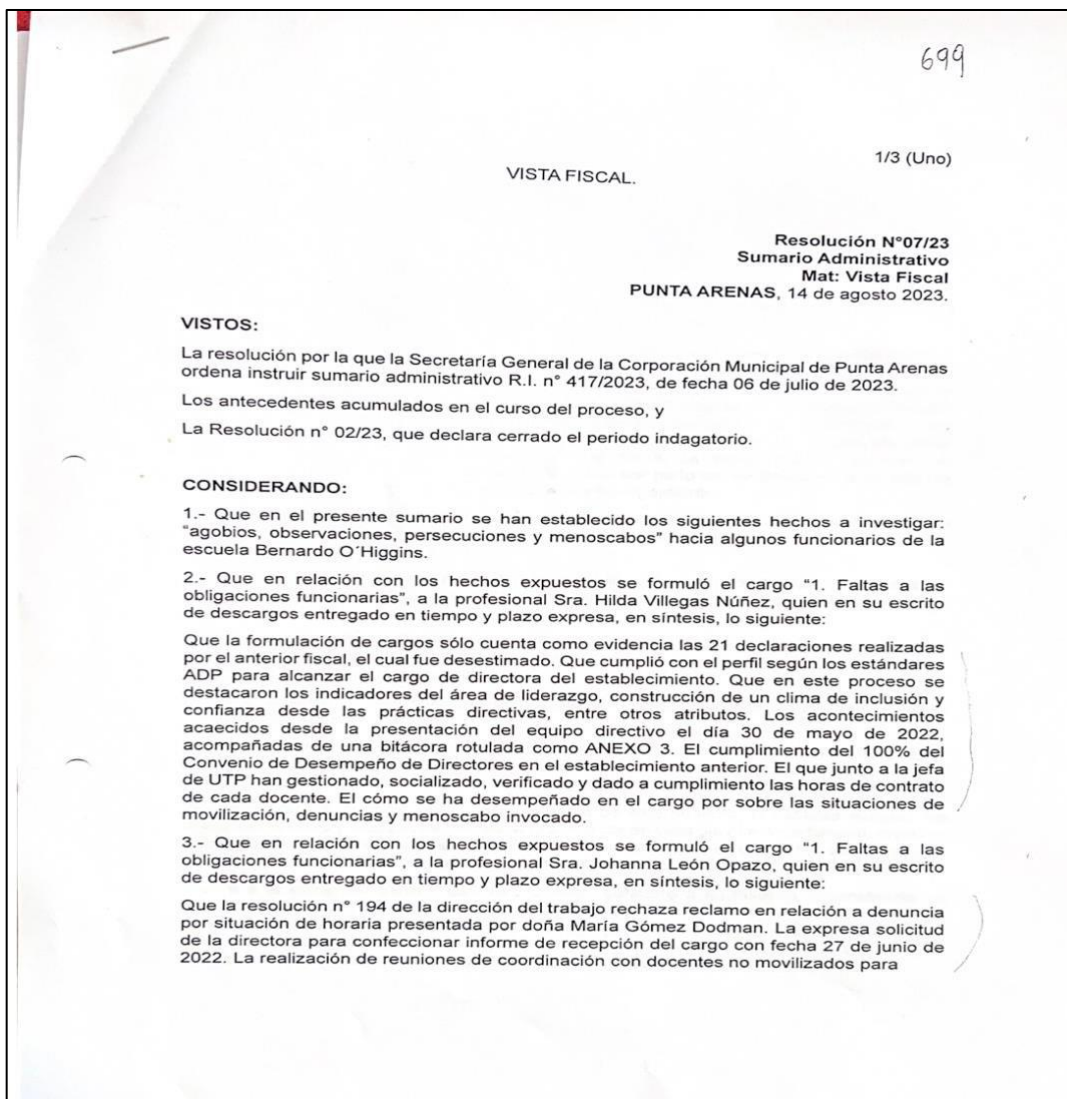
- **Illegalidad en el dictamen o vista al fiscal, base de la resolución impugnada.**

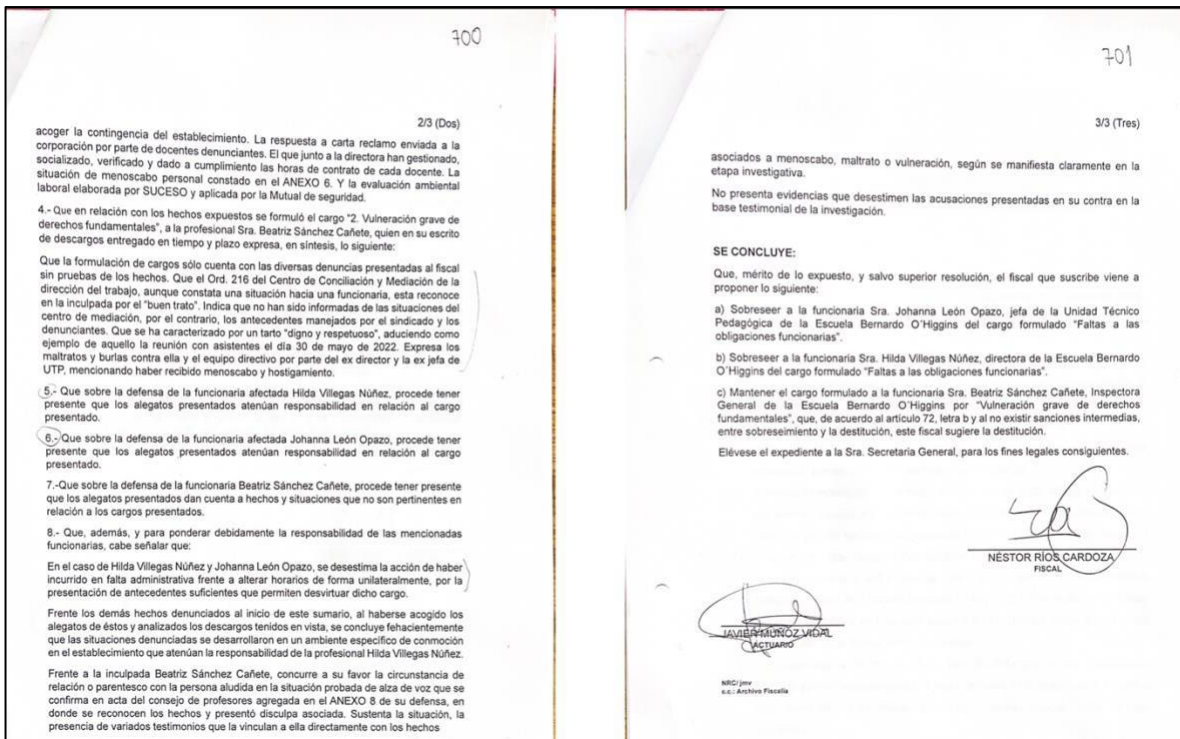
239. El artículo 137, inciso 2do. dispone los requisitos que debe cu  
*Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los inculpados; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos; la participación y grado de culpabilidad que les hubiere correspondido a los sumariados; la anotación de las circunstancias atenuantes o agravantes, y la proposición al alcalde de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los inculpados.*

240. Osea es necesario que contenga:

- *individualización del o de los inculpados;*
- *la relación de los hechos investigados*
- ***la forma como se ha llegado a comprobarlos;***
- ***la participación y grado de culpabilidad que les hubiere correspondido a los sumariados***
- ***la anotación de las circunstancias atenuantes o agravantes, y***
- ***la proposición al alcalde***

241. A continuación, transcribimos la *vista fiscal*:





242. De la lectura del instrumento descrito se evidencia que:

- **No hay** la relación de los hechos investigados, en la forma en que hemos señalado en nuestro párrafo número 57 de esta presentación.
- **No hay** expresión alguna de forma como se ha llegado a comprobarlos, de hecho sólo se refiere en muy escuetas líneas a la defensa de mi parte, pero **NO hay, no existe** explicación de la forma en que se llega a la convicción administrativa de expulsión;

243. CON ESE ESTÁNDAR DE TRABAJO, RESULTA ABSOLUTAMENTE IRRACIONAL PRIVAR A UNA PERSONA DE 30 AÑOS DE CARRERA, DE SU EMPLEO Y DE SU SALARIO Y SUSTENTO PARA LA VIDA.

244. PERO ASÍ SE HIZO.

- **La resolución número 561 infringe la norma del artículo 138 de la ley 18.883.**

245. El artículo 138 dispone:

*Artículo 138.- Emitido el dictamen, el fiscal elevará los antecedentes del sumario al alcalde, quien resolverá en el plazo de cinco días, dictando al efecto un decreto en el cual absolverá al inculpado o aplicará la medida disciplinaria, en su caso.*

*No obstante, el alcalde podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para*

*tales efectos. Si de las diligencias ordenadas resultaren nuevos cargos, se notificarán sin más trámite al afectado, quien tendrá un plazo de tres días para hacer observaciones.*

*Ningún funcionario podrá ser sancionado por hechos que no han sido materia de cargos.*

*La aplicación de toda medida disciplinaria deberá ser notificada al afectado.*

246. La resolución número 531, impugnada, incurre en la siguientes ilegalidades:

- a) **No ordena corregir los vicios** de procedimiento que hemos antes denunciado, en relación a los errores de imputación legal en los cargos, falta de fundamentación de la vista fiscal, extensión del sumario y otros.
- b) **Se sanciona a la encartada por HECHOS distintos** a los de la formulación de cargos.

247. Sobre la letra a) ya hemos dados suficiente detalle, por lo que, dándolos por reproducidos, no ahondaremos en dicho acápite.

248. En cuanto a la letra b) consta que los cargos en lo fáctico fueron:

*“...Con base en las declaraciones de los funcionarios denunciantes y de diversas fiscalizaciones por parte de la dirección del trabajo, por medio de su centro de conciliación y mediación, se confirman al menos 2 hechos de vulneración de derechos fundamentales, según el ordinario 168 y el 216 de esa entidad. Además **se constatan diversas denuncias** ante el mismo órgano, en las que se mencionan menoscabo, malos tratos, agobio, persecución, gritos, chasquido de dedos, conducta realizada en forma sostenida en el tiempo, por la señora Beatriz Sánchez Cañete...”*

249. Estos mismos hechos fueron reproducidos en el número 4 de la “vista fiscal”.

250. En efecto:

- a. Cuando uno observa la formulación de cargos puede de notar que el cargo se describe como **“Vulneración grave de derechos fundamentales”** que se describen en un total de cuatro líneas a fojas 327 del sumario.
- b. No obstante lo anterior, la resolución que en este acto se impugna, en una flagrante falta de congruencia, aplica la medida expulsiva máxima, por **“falta de probidad”**.
- c. Asimismo al leer los cargos **no existe mención alguna a la falta de probidad**, que es una situación de hecho (independiente que también

corresponda a una categoría jurídica) precisamente basada en una entidad fáctica distinta a la vulneración de derechos fundamentales.<sup>3</sup>

d. Señala, asimismo la resolución, que doña Beatriz Sánchez, **habría desplegado** - es decir da por ciertos y realizadas efectivamente- diversas conductas en el tiempo contra distintos funcionarios de la escuela, correspondientes a menoscabos, malos tratos, agobio, persecución, gritos, entre otros.

---

e. Los cargos si bien hablan de menoscabo malos tratos y agobio, **no señalan que éstas se habrían desplegado si no que se constatan diversas denuncias ante la autoridad del trabajo en que se mencionan tales conductas conductas.**

f. En definitiva los cargos **NO imputan conductas efectivamente desplegadas**, sino que tienen como objeto la **existencias denuncias**, y por tanto debía determinarse si la **existencia de denuncias**, amerita o no sanción.

g. De esta manera, los cargos no afirman la existencia de tales conductas si no que constata la existencia de denuncias denuncias que imputan tales conductas. Y eso muestra una falta de correlación entre los hechos de los cargos y los de la resolución que se impugnan.

251. Más allá de la inepta redacción y pésima formulación del cargo, la resolutoria no podía dar por establecidas estas conductas, sino que aplicar sanción en base al exacto contenido de la imputación, que no es otra que existencia de denuncias que le imputan tales conductas, las que se consideran como *vulneración de derechos* y no como *falta a la probidad*.

252. De más está reiterar que la legislación chilena de orden administrativo, de orden laboral e incluso de orden penal, se diferencian *la vulneración de*

---

<sup>3</sup> Cabe señalar que - **en una suprema falta de profesionalismo**- los cargos hacen referencia al contenido de 2 instrumentos oficiales de la inspección del trabajo afirmando que ellos confirman la existencia de 2 hechos de vulneración de derechos fundamentales, no obstante que al leer los línea línea y en forma completa, no sólo no contienen esa afirmación, sino que además uno de ellos, el 168, descarta la vulneración, mientras que el segundo -el número 216- no hace referencia alguna a actos o conductas de esta compareciente y por tanto tampoco contiene la afirmación que señalan los cargos y la resolución que se impugna.



*derechos fundamentales con la falta de probidad, teniendo tratamientos jurídicos distintos pues se trata de situaciones de hecho distintas.*

253. La disquisición que hace la resolución que se impugna en orden a encasillar las supuestas – no probadas- conductas de *acoso laboral* como *falta de probidad*, no es más que una ***arbitraria y artificiosa manera de querer salvar la inepta, vulneratoria y poco profesional***<sup>4</sup> confección de la formulación de cargos, de la vista fiscal y de la resolución impugnada, que recoge ambos actos administrativos.

- **Ilegalidad por infracción al artículo 41 de la ley 19880**

254. Junto con ilegalidades anteriores, hay que revisar la legalidad de la resolución que se impugna a la luz de la ley número 19.880, que se hace aplicable a este caso por medio del reenvío que hace el artículo 32 del estatuto docente a la ley 18.883, la que por tratarse de una norma de procedimiento administrativo, tiene como base supletoria la Ley Orgánica Constitucional de Procedimiento Administrativo ya individualizada.

---

255. De esta manera, la CORMUPA, en este acápite, debe ajustar su actividad al principio de legalidad y por tanto respetar en ella las normas de la ley 19.880, tantas veces citada,

256. En este contexto, resulta evidente que los actos decisorios del sumario no están eximidos con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 19.880 que en sus incisos finales ordena:

*“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.*

*En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.*

---

<sup>4</sup> Con esto no queremos referirnos a los valores personales de la figura del fiscal y su equipo, sino que al trabajo específico realizado en los instrumentos que individualizamos.

*La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.”*

257. Como ya dijimos antes, la resolución que se impugna adolece de imprecisiones imposibles de tolerar en un acto administrativo que impone la sanción más grave del ordenamiento disciplinario, como a continuación se evidencia.

- se habla de *diversas denuncias*: ¿cuales?, ¿de qué fecha? ¿fueron expresas contra esta compareciente?
- Se habla de *malos tratos*: ¿Cuáles? ¿en qué consistieron? ¿Cuándo sucedieron? ¿Quiénes fueron las personas que los recibieron?
- Se habla de *agobio*: ¿cuál fue la conducta, en que conistió concretamente? ¿contra quien?
- Se habla de *persecución*: ¿cómo se manifestó esa persecución? ¿Qué actos de poder y se ejercieron para determinar ue alguien era perseguido? ¿cuál sería el motivo? ¿Quiénes fueron los perseguidos? ¿Qué beneficio, puesto o posición laboral se dejó sin efecto, menoscabó para demostrar que eran “perseguidos”?
- Se habla de *gritos, chasquido de dedos, sostenidos en el tiempo*: ¿Cuándo sucedieron? ¿Cuál era contenido de los gritos? ¿Cuál fue el contexto? ¿Cuántas oportunidades se chasqueó los dedos 1, 2 o 3? ¿Porqué señala entonces que es sostenida en el tiempo? ¿En qué contexto se hizo ese símbolo? ¿Cuál es el contenido o contexto ofensivo de chasquear dedos, en abstracto y en concreto?
- Se habla de derechos fundamentales: ¿Cuáles fueron específicamente los derechos vulnerados? ¿Cómo fueron vulnerados?

258. La Excma. Corte Suprema, conociendo vía protección ha tenido una jurisprudencia invariable en cuanto a invalidar o dejar sin efecto actos de la función pública que carezcan de la fundamentación necesaria para su acertada inteligencia y recursividad.

- **Ilegalidad en la aplicación del artículo 72 de el estatuto docente.**

259. En efecto la autoridad recurrida ha cometido una ilegalidad al aplicar falsamente el artículo 72, ya tantas veces mencionado, a una situación que está regulada por otras normas cuales son el artículo 2 y artículo 485 del Código Del Trabajo, aplicables al caso por cuánto estamos frente a un contrato regulado también por las normas del trabajo.
260. De hecho la vulneración de derechos fundamentales está definida específicamente en el artículo 485, conforme a la siguiente disposición: *Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial.*
261. Asimismo debe tenerse en consideración que dicha norma también hace referencia al artículo 2 del mismo código que en lo pertinente al caso dispone: *Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo. Asimismo, es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.*
262. De esta manera la imputación de **vulneración de derechos fundamentales** tiene una identidad propia y diversa a la de **falta de probidad** que por cierto, está tratada en el artículo 160 del código del trabajo en términos similares al artículo 72 del título docente, sancionada con el despido disciplinario, cuestión que no ocurre con la vulneración de derechos fundamentales, aun cuando sea cometida por un par del trabajador que es afectado.
263. A mayor abundamiento también el estatuto administrativo distingue entre la vulneración de derechos fundamentales y la falta de probidad.
264. En efecto el acoso laboral, que es el constitutivo de afección a los derechos fundamentales está contemplado en las prohibiciones del artículo 84 de dicho texto legal, en específico en la letra m):

*m) Realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo.*

265. A su vez al revisar el artículo 125 el mismo cuerpo legal que establece la sanción de destitución, se puede revisar que la vulneración de derechos fundamentales o acoso laboral no está sancionada pues la letra b) de dicho artículo, hace referencia a la infracción de otras prohibiciones pero no a la de la letra del artículo 84 ya mencionado como podemos ver a continuación:

*b.- Infringir las disposiciones de las letras i), j), k) y l) del artículo 84 de este Estatuto;*

266. de esta manera ni siquiera en el estatuto administrativo, los actos que aparecen las denuncias están sancionados con la destitución, distinguiendo la *vulneración de derechos fundamentales* de la *falta de probidad*.

## **ii. ARBITRARIEDAD.**

267. Desde ya señalamos que junto con la ilegalidad antes denunciada en el procedimiento se actuó arbitrariamente en cuanto:

- Primero.** La injustificada demora en la tramitación del sumario que sobrepasa en forma evidente los 60 días máximos que establece la ley 18883
- Segundo.** No expresa sus fundamentos ni con el estándar mínimo necesario para la debida defensa y recursividad.
- Tercero.** Fue tomada en un sumario en que los cargos no cumplieron el estándar de completitud exigido en un proceso sancionatorio por la ley y por la jurisprudencia administrativa y judicial.
- Cuarto.** Sin cumplir el estándar de congruencia jurídica entre el cargo formulado y la sanción aplicada.
- Quinto.** En un proceso en que la prueba de cargo está constituida sólo por las declaraciones de un grupo de profesores incumbentes, que son aquellos que suscribieron la denuncia.
- Sexto.** Que la resolución no menciona, ni analiza la prueba favorable a la encartada y no explica los motivos por los cuales no se aprecia o analiza.

268. Sobre todo estos puntos ya nos hemos referido latamente, pero es

importante señalar que sin perjuicio de que en varias de estos ítems inside la infracción a la ley, la forma en que actúa la autoridad corporativa resulta injustificada, caprichosa, no apegada al mérito de los antecedentes, haciéndose aliada de la parte sindical que exige la restitución de un ex director -por cierto también presidente del sindicato- a un cargo respecto del cual se formuló un concurso público, el cual este director no ganó.

269. Y esta parcialidad que muestra la corporación carece de fundamentos, pues jamás debió considerar los aciertos de las partes denunciantes, pues son incumbentes.

270. Asimismo fundamenta su decisión en textos y pronunciamientos oficiales que no existen, lo que es una muestra de arbitrariedad grave y que debe ser corregida mediante este arbitrio.

271. De esta manera estamos ante un conjunto de actos de procedimiento y decisiones finales, que revisten caracteres de **injustificación, falta de proporcionalidad** (la que se fundamenta en la presentación de un falso dilema constituido por la supuesta obligatoriedad de elegir entre una absolución total o la expulsión de la funcionaria) **y de racionalidad innegables**, por lo que estimamos efectiva la concurrencia de la **arbitrariedad** que hace procedente esta acción, conforme pasamos a exponer en los párrafos siguientes.

272. La doctrina en forma unánime define lo arbitrario como aquello que carece de fundamento racional o que se funda en el mero capricho, y más extensamente corresponde a la *“falta de fundamento racional de un acto, cuando el acto se desarrolla por mero capricho, cuando hay falta de proporcionalidad entre el fin y los medios que se utilizan, cuando hay falta de hechos que justifiquen un proceder”*<sup>6</sup>.

273. Por su parte jurisprudencia arraigada de los altos tribunales de la república, coincidiendo con la academia, ha declarado que *“la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna contra la lógica y la recta razón”*.<sup>7</sup>

274. Tal como hemos señalado existen una serie de actos concatenados que infringen la racionalidad y que no tienen justificación plausible, salvo el voluntarismo, capricho o mala fe de los recurridos y que de manera muy sucinta se enumeran.

iii. PERTURBACION, PRIVACIÓN O AMENAZA DEL LA GARANTÍA DEL ARTÍCULO 19  
NÚMERO 3º, INCISO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA:  
EL JUZGAMIENTO POR COMISIONES ESPECIALES.

275. El inciso 5o del Art.19 No 3 de nuestra constitución prohíbe las comisiones especiales bajo el siguiente texto:

*“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por esta con anterioridad a la perpetración del hecho.”*

276. En esta materia ha sido la doctrina quien ha dado contenido a la expresión “*comisión especial*” utilizada por nuestra carta fundamental, contrastándola con la noción de un tribunal independiente, permanente e imparcial al que tiene derecho toda persona y que tiene que estar establecido con anterioridad por la ley.

- Conceptualización orgánica.

277. La conceptualización de *esta* figura apunta a la prohibición de establecimiento de tribunales ad hoc, creados para juzgar un caso concreto o a una determinada persona o grupo de personas en particular, **sin que se garantice**

---

6 Nogueira Alcalá, Humberto, *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*, Editorial Librotecnia, Santiago, 2013, 4ta edic. actualizada, T. I., p. 352.

7 Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de marzo de 1992, Revista Gaceta Jurídica Nro. 141, pág. 90.

**la imparcialidad e independencia del juzgador**, vulnerando el principio de igualdad.

278. Conforme a este texto, para determinar cuándo estamos frente a una comisión especial, se debe revisar, primeramente cuál es la fuente por la cual se estableció el ente o tribunal y, en segundo lugar, en qué momento se ha establecido dicho ente o tribunal en relación a los hechos que dictaminará.

279. Bajo ese prisma, en virtud del artículo 20 de la Constitución, todo aquel que sea juzgado por un tribunal establecido por una fuente distinta a una ley o bien por un tribunal establecido con posterioridad a la comisión del hecho que se ha de juzgar, se entenderá juzgado por una comisión especial, y podrá entablar una acción de protección ante Tribunales.

- **Infracción a las garantías del debido proceso como factor de calificación determinante de la existencia de “Comisiones Especiales”.**

280. Sin perjuicio de las conceptualizaciones orgánicas antes expuestas, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, conociendo de recursos de protección han estimado que un órgano que ha aplicado sanciones o medidas disciplinarias, **sin respetar garantías propias del debido proceso, tales como el derecho a defensa, se convierte por ello en una comisión especial.**<sup>5</sup>

281. En tales casos se ha analizado si el procedimiento que siguió el órgano o tribunal ha respetado el derecho a defensa y la forma debida para emitir pronunciamiento, de forma que la decisión fue adoptada en un proceso arbitrario, la decisión misma resulta arbitraria y concluye que se infringe la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales.

282. Con lo razonado previamente, US.I. pueden constatar una evidente infracción del debido proceso; que en este caso **“es de una intensidad tal que desnaturaliza al ente administrativo, que en este caso actuaba como tribunal y lo transforma en una Comisión Especial”** en este caso, la CORMUPA y los actos por ella adoptados han vulnerado de forma flagrante el debido proceso;

---

transformándose entonces, en una Comisión Especial, omitiendo su mandato legal de analizar y evaluar los casos puestos a su consideración, incumpliendo su mandato legal.

283. En este sentido se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de Concepción estableciendo que *“si bien, en principio, y de acuerdo al texto expreso del artículo 20 de la constitución Política el recurso de protección sólo resulta procedente, en lo pertinente, para amparar el derecho de toda persona a no ser juzgado por comisiones especiales, contemplado en el inciso quinto del N°3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, no es posible descartar a priori el análisis de su procedencia para amparar los derechos y garantías que contempla el inciso sexto del mismo numeral y artículo, en el cual el constituyente prescribe que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un procedimiento previo*

---

<sup>5</sup> CS Rol No 3477-2003, de 22 de agosto de 2003; CS Rol N° 3001- 2006, de 10 de junio de 2006; CS Rol N° 7160-2009, de 10 de diciembre de 2009; Corte de Apelaciones de Chillán Rol N° 86-1, de 1 de agosto de 2011; Corte de Apelaciones de Arica Rol N° 217-1, 19 de julio de 2011. En casos sobre expulsiones de colegios debido a las tomas escolares de los establecimientos, CS Rol N° 8880-2011, de 30 de septiembre de 2011.

*legalmente tramitado, agregando que corresponde al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento . Ello por cuanto si se constatare” – como aquí sucede – “que la infracción a las normas de un debido proceso, que el órgano jurisdiccional debe observar, resultan ser tan evidentes y de una magnitud que lo desnaturalizan como tal, no nos quedará otra alternativa que considerar que quien de este modo haya sido juzgado, no lo ha sido por el tribunal señalado por la ley, establecido por ésta con anterioridad, sino que por una comisión especial” (Rol 5959-2016)*

284. Para reforzar la idea anterior y mayor claridad de US.I., no se está solicitando por el presente arbitrio constitucional nada que no sea considerar el cumplimiento de principios básicos del proceso que le permitan ejercer la defensa sin sorpresas análisis objetivode los hechos, erradicación de la parcialidad y aplicación estricta de los principios de legalidad del procedimiento y la sanción, así como el principio de proporcionalidad en la aplicación de ésta cuando así corresponda, cosa que no ocurre, **transformándola en una comisión especial en los términos que hemos expresado.**

**iv. PERTURBACION, PRIVACIÓN O AMENAZA DEL LA GARANTÍA DEL ARTÍCULO 19 NÚMERO 2º, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA.**

285. Tal como señalamos en el relato, de las 3:00 encartadas en el sumario que se impugna sólo sólo esta recurrente fue sancionada pese aquí los antecedentes de la imputación eran dirigidas a las 3.

286. De hecho el oficio 216 en que se funda precisamente la sanción aplicada a esta parte, no establece ninguna conducta atribuible a esta recurrente, si no que imputa vulneración de derechos a la directora doña hilda villegas quién resultó absuelta.

287. Esta diferencia en la resulta final del procedimiento, carece de justificación y por tanto se trata de un acto discriminatorio pues frente a las mismas imputaciones a una parte se la absuelve y a la otra se la expulsa de su trabajo.

288. De más está decir, que respecto de esta parte no existe ningún acto de la autoridad del trabajo que le atribuye a vulneración de derechos fundamentales y, por el contrario, expresamente descarta la existencia.

289. De esta manera, resulta en arbitrario, en tanto carece de fundamentación y, además, de racionalidad, en los términos ya indicados, **e importa una discriminación en perjuicio de la actora en relación con otra funcionaria, que en**



**condiciones jurídicas equivalentes, han sido favorecidas con absolución,** atentando con ello contra el núcleo sustancial de la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

**v. PERTURBACION, PRIVACIÓN O AMENAZA DEL LA GARANTÍA DEL ARTÍCULO 19 NÚMERO 24, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA.**

290. Tal como señalamos anteriormente, esta parte tiene una carrera funcionaria que nace en el año 1988 y en la cual se ha dedicado a la docencia, a las actividades de dirección, a las actividades de planificación, y también sirviendo dentro del aparataje público, por más de 34 años.

291. El derecho de propiedad invocado emana incuestionablemente del contrato de trabajo y anexo que se acompañan en otrosí.

292. En relación con la corporación recurrida, este trabajo está respaldado y contenido en un contrato que ha sido modificado, anexo y validado durante las más de 3 décadas de quehacer laboral.

293. Dicho contratos es indefinid y y por tanto genera propiedad en el empleo, la que no debe ser desconocida por la autoridad, ni arrebatada por actos ilegales ni arbitrarios, pues con ello se vulnera y priva del derecho garantizado en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

294. En efecto la propiedad del empleo es un atributo que la ley le entrega a la relación laboral ya que ésta es la vía en la que la trabajadora asegura la subsistencia y los recursos necesarios, en este caso, para el sostenimiento de su familia.

295. De esta manera los actos que se impugnen en el presente recurso, patrimonialmente hablando, ponen fin arbitraria e ilegalmente a la propiedad en el empleo, a la percepción de la remuneración que no puede ser negada sino en las causas que la ley de manera estricta así establece y consecuentemente, afecta priva y amenaza la estabilidad económica del grupo familiar que se sostiene con dicho contrato de trabajo y la remuneración aparejada.

296. De esta manera estamos frente a una privación o al menos amenaza al derecho de propiedad en los términos que lo hemos invocado.

**II. FORMA DE AFECTACIÓN DE LAS GARANTÍAS.**

297. Como señala el profesor Eduardo Soto Kloss: “No debe olvidarse que el agravio puede manifestarse como “amenaza”, como “perturbación” o como “privación”, y, por tanto, así ha de entenderse el planteamiento del recurrente para el cómputo del plazo, pues puede muy bien que no reclame por la “amenaza” de

un agravio, (ya que razonablemente puede creer que va a cesar) y reclame, en cambio, cuando se produzca efectivamente la “perturbación” o “privación” del legítimo ejercicio de un derecho garantizado por este recurso de protección”<sup>9</sup>.

298. Sin perjuicio de lo anterior, al tratarse de una perturbación permanente, el acto se renueva y mantiene día a día, por lo que el plazo comienza a correr desde que se comete el último de ellos <sup>10</sup>

299. Como lo hemos expuesto latamente, los actos y conductas de los recurridos, se han desarrollado de manera encadenada que van desde la irregular extensión temporal del sumario hasta la dictación de una resolución injustificada.

300. De esta manera, las acciones denunciadas constituyen una **privación** al derecho contenido en el N° 2 y en inciso 5º del n° 3, ambas del artículo 19 de la Constitución.

### III. **PLAZO**

301. Tal como lo hemos señalado anteriormente, la conducta de los recurridos constituye una situación de efectos permanente, por cuanto sigue sometida a las consecuencias del proceso denunciada, por lo que este recurso cumple con sobras el plazo de 30 días establecido para interposición de esta acción.

302. No obstante lo anterior, con fecha 25 de septiembre pasado recién tomé conocimiento de la resolución 531, por lo que también este recurso cumple con el plazo.

---

<sup>9</sup> Soto Kloss, Eduardo, El Recurso de Protección, Aspectos Fundamentales, Revista Chilena de Derecho, Vol. 11, año 1984, p. 369.

<sup>10</sup> Mosquera, Mario y Maturana, Cristian, Los Recursos Procesales, Ed. Jdca. de Chile, Año 2010, p. 425.

### IV. **PETICIONES CONCRETAS.**

303. En síntesis, solicito a S.S. Iltma. que se reestablezca el imperio del derecho y que se asegure la debida protección de esta afectada, adoptando todas las providencias que sean necesarias para remediar la privación infringida a los derechos constitucionales del actor por causa de los actos realizados por los recurridos. Específicamente, se solicita a S.S.I se sirva declarar que:

*a) Que se acoge el recurso de protección deducido y en consecuencia en cuanto se deja sin efecto decisión de destitución de esta recurrente contenida en la Resolución 531 de fecha 23 de agosto recién pasado,*

*dictada por la Secretaría General de la Corporación y en su lugar se disponga conforme medio de antecedentes expuestos en este recurso y contenidos todos en el sumario, se resuelve absolver a esta parte de los cargos formulados.*

*b) En subsidio, Que se debe retrotraer el procedimiento al estado de formular los cargos conforme a la ley, cumpliendo los requisitos de contener en ellos los hechos precisos así como las normas supuestamente infraccionados y sancionatorias, a fin de que la parte su mareada de doña Beatriz Sánchez, pueda ejercer el derecho a defensa en los términos correspondientes al debido proceso y en resguardo de sus garantías constitucionales.*

*c) Condenar a los recurridos al pago de las costas de la causa.*

**POR TANTO**, en mérito de ello, y lo dispuesto en el artículo 19 N°s 2, 3 y 24, artículo 20 de la Constitución Política de la República, en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de 24.6.1992, modificado con fecha 19.6.2015 según consta en Acta N° 94-2015 de 17.7.2015 de la Excma. Corte Suprema y demás normas legales citadas y pertinentes,

**A S.S. ILTMA RESPETUOSAMENTE PIDO:** Se sirva tener por interpuesta la presente Acción de Protección de Garantías Constitucionales, acogerlo a tramitación y, luego del informe de la recurrida, acogerla en todas sus partes, ordenando que se reestablezca el imperio del derecho y que se asegure la debida protección del afectado, adoptando todas las providencias que sean necesarias para remediar la conculcación infringida a los derechos constitucionales por causa de los actos arbitrarios e ilegales realizados ejecutados por los recurridos, actos que son ilegales y arbitrarios que perturban y privan gravemente las garantías constitucionales citadas.

Específicamente, se solicita a S.S.I:

**Primero.** *Que se acoge el recurso de protección deducido y en consecuencia en cuanto se deja sin efecto decisión de destitución de esta recurrente contenida en la Resolución 531 de fecha 23 de agosto recién pasado, dictada por la Secretaría General de la Corporación y en su lugar se disponga conforme medio de antecedentes expuestos en este recurso y contenidos todos en el sumario, se resuelve absolver a esta parte de los cargos formulados.*

**Segundo.** *En subsidio, Que se debe retrotraer el procedimiento al estado de formular los cargos conforme a la ley, cumpliendo los requisitos de contener en ellos los hechos precisos así como las normas supuestamente infraccionados y sancionatorias, a fin de que la parte su mareada de doña Beatriz Sánchez, pueda ejercer el derecho a*

*defensa en los términos correspondientes al debido proceso y en resguardo de sus garantías constitucionales.*

**Tercero.** *Condenar a los recurridos al pago de las costas de la causa.*

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** Sin perjuicio de los documentos que de manera electrónica se han incorporado en el cuerpo del escrito y de los antecedentes que se agreguen antes de la vista de la causa del presente recurso, por este acto vengo en acompañar los siguientes documentos individualizados:

1. *Contrato de trabajo de la recurrente de fecha 03 de marzo de 1988.*
2. *Anexo de modificación de contrato de fecha 23 de mayo de 2023, que la designa como docente directivo.*
3. *Resolución de Formulación de Cargos número 02/23 de fecha 25 julio del 2023, donde consta que la infracción que se atribuye es diversa a la que se aplica en la resolución recurrida.*
4. *Vista Fiscal de fecha 14 de agosto del 2023*
5. *Resolución recurrida, número 561 de fecha 23 de agosto del 2023.*
6. *Notificación de fecha 25 de agosto de 2023, a esta recurrente,*

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Atendido que:

- a. La continuación del procedimiento denunciado por este recurso sigue su continuidad y siendo uno de sus efectos **la cesación de mi empleo** como docente, ello por aplicación del artículo 72 Estatuto Docente, lo que importa en los hechos perder mi fuente de ingresos y sostenimiento de mi familia.
- b. Que tampoco es perjuicio económico es restituible de manera, puesto que tampoco puede ser objeto de este recurso, pues no caben pretensiones indemnizatorias.
- c. Que de esta manera, aún acogiendo el recurso, el daño causado por los actos reclamados, no son de fácil o evidente reparación.
- d. Que en el evento que se acoja, efectivamente, continuaré en el cargo, incluso respecto de la petición subsidiaria, puesto que se tramita nuevamente el sumario respecto de mi persona, seguiré siendo trabajadora de CORMUPA.
- e. Que el dictar la Orden de No Innovar que se pedirá más adelante, **no perjudica a los recurridos, ni a la repartición donde trabajo.**

**Ruego a US.I. decretar ORDEN DE NO INNOVAR** en el procedimiento sumarial en relación con mi persona, consistente en **ordenar a los recurridos, CORMUPA el cese de toda continuación y prosecución del procedimiento destinado a concretar los efectos de la Resolución 531-2023 recurrida.**

**Ruego a US. I. tener presente** que como fundamento de la orden solicitada, doy por reiterados, además, para estos efectos todos los fundamentos e hecho y de derecho, invocados en lo principal, mutatis mutandi.

Asimismo **RUEGO. a USI. Notificar la resolución que eventualmente acoja** esta orden de no innovar a los recurridos **vía correo electrónico** [secretario.general@cornupa.cl](mailto:secretario.general@cornupa.cl)

**EN EL TERCER OTROSÍ:** Pido a S.S. Iltma. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder al abogado **don DAGOBERTO ALVARO REINUAVA DEL SOLAR** junto a la abogada **TANIA DENISSE LÓPEZ SALDIVIA**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Daniel N° 01981, comuna de Punta Arenas con todas y cada una de las facultades del Art. 7° del Código de Procedimiento Civil, en ambos incisos, los cuales doy por expresamente reproducidos, quienes suscriben con firma electrónica avanzada en señal de aceptación.

Hago presente que los correos electrónicos para notificaciones [dagoreinuava@defensamagallanes.cl](mailto:dagoreinuava@defensamagallanes.cl) [tanialopezs4b@gmail.com](mailto:tanialopezs4b@gmail.com)

**Sírvase S.S. Iltma.:** Tenerlo presente.